

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00022-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO DATA CENTER PONAL 2019
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO y UNION TEMPORAL BGH COLOMBIA
MEDIO CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para continuar la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve(9:00 a.m.)**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15775950>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (ibídem, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaría cítese a las señoras LAURA PATRICIA CASTRO y ÁNGELA ALONSO SALGADO, quienes reciben notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha antes indicada.

CUARTO: Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0791fcdc3596306947543941672105646c3a3e75a774495f25f27b519e714b**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00072- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A.
DEMANDADO:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante auto del 30 de junio de 2022, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata e artículo 180 del C.P.A.C.A.

El 28 de julio de 2022, en el curso de la diligencia, en la etapa de conciliación que dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandada manifestó el interés de la Imprenta Nacional de Colombia de conciliar el litigio que nos ocupa, para ello aportó certificación del comité de conciliación el cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante.

Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho la suspensión de la audiencia con el fin de poner en conocimiento del comité de conciliación de la entidad la propuesta presentada, manifestado que una vez tuviera respuesta la comunicaría al Despacho.

El 31 de agosto, la apoderada que representa los intereses de la entidad demandante expuso mediante memorial que, ante la propuesta presentada por la Imprenta Nacional de Colombia, la ETB se encontraba en una imposibilidad para aceptar dicho ofrecimiento pues, la suma reconocida desconocía los intereses y la indexación a que tienen derecho, por tal motivo solicitó dar continuidad al proceso y se reanudara la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., al no existir ánimo

conciliatorio entre las partes. Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15775744>

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abc31a52f32dc6e5dddc809ae62fbf0b974970ccab7a64730514372ba98e02**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00255-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. EAAB
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el retiro de la demanda presentada por la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de septiembre de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB formuló demanda contra la Unión Temporal Isnava Norte y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1-01-25400-1477–2019.

1.2. El 6 de septiembre de 2022, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB solicitó el retiro de la demanda al considerar que el despacho no era competente para tramitarla.

1.3. En el mismo sentido, el apoderado de la demandante manifestó que el 5 de septiembre de 2022, radicó la misma demanda ante la entidad que consideraba competente para resolver sus pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 174¹ Ley 1437 de 2011 el retiro de la demanda procede cuando no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado el auto que admite la

¹ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

demanda o el mandamiento de pago. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En efecto, en reciente pronunciamiento², esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral.

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁴ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2022 el demandante en el proceso de la referencia solicitó el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, petición a la cual se accederá al considerar que no se han practicado medidas cautelares dentro del proceso de la referencia y tampoco se ha notificado a los demandados acerca de la existencia del presente asunto.

En el mismo sentido, el despacho advierte que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada desde el correo electrónico del abogado al cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB le confirió poder, por lo cual no se advierte ninguna irregularidad en este aspecto.

Así las cosas, en atención a la petición elevada, y dado que la solicitud cumple con lo estipulado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho aceptará el retiro de la demanda solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB, sin necesidad de desglose y se ordenará que por secretaría se efectúen las respectivas constancias y anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. EAAB, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las constancias y anotaciones correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e86b23c12e9cd1b88a67566864cd53fdadca0f15d48f493eae0028035075a**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00004-00
DEMANDANTE:	YERSON ARLEY RODRÍGUEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir a la parte actora para que informe en qué estado se encuentra el trámite de elaboración de junta médico laboral del señor Yerson Arley Rodríguez Cruz, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, una vez se emitieran la totalidad de conceptos médicos por parte de las especialidades correspondientes, practicara Junta Medico Laboral al señor Yerson Arley Rodríguez Cruz, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes para que procediera de conformidad, so pena de incurrir en desacato.

El 18 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que el señor Rodríguez Cruz tiene pendiente dos conceptos médicos de las especialidades de Dermatología y Optometría, por lo que es el *“quien TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad”*.

Por tal motivo, mediante auto del 12 de mayo de 2022 este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que informara al Despacho cuales son los conceptos médicos pendientes que tiene el señor Rodríguez Cruz y una vez precisada esta situación manifestara que trámite ha adelantado a fin de ser valorado por la junta médico laboral para que se determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En vista del anterior requerimiento, la parte actora mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2019 informó al Despacho que, a la fecha, está pendiente el concepto médico por la especialidad de ortóptica para posteriormente obtener la cita con la especialidad de oftalmología y así cerrar dicho concepto, para la posterior convocatoria a la práctica de la respectiva junta médica.

De igual manera, manifestó al Despacho que la demora en la obtención de la prueba, en varias veces requerida, ha sido presentada por las dilaciones presentadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues manifestó que el señor Rodríguez Cruz se encuentra a la espera que la entidad autorice la especialidad referida líneas atrás y agende la respectiva cita médica.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la última novedad informada al Despacho, respecto del trámite de convocatoria a junta médica del demandante data de hace más de 4 meses, se requerirá a la parte demandante para que informe, a la fecha, cual es el estado en que se encuentra el trámite de elaboración de junta médico laboral del señor Yerson Arley Rodríguez Cruz, y que actuaciones se han desplegado desde el último requerimiento que hiciere este estrado judicial.

El Despacho de igual manera exhorta a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que proceda a realizar las gestiones, según el marco de sus competencias, en tiempos razonables, atendiendo a la prioridad del trámite objeto de la presente, que obedece a una legítima orden judicial, con el fin de resolver el presente litigio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe, a la fecha, cual es el estado en que se encuentra el trámite de elaboración de junta médico laboral del señor Yerson Arley Rodríguez Cruz, y que actuaciones se han desplegado desde el último requerimiento que hiciere este estrado judicial, de conformidad con lo evidenciado en la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que proceda a realizar las gestiones, según el marco de sus competencias, en tiempos razonables, atendiendo a la prioridad del trámite objeto de la presente, que obedece a una legítima orden judicial, con el fin de resolver el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c1247f15f46d4153be4c556c02d17976610ca14220ec9a8db425382f1fdda2

Documento generado en 15/09/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO:

11001 33 43 066 2019 00006 00
LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA
REITERA PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que no se ha dado respuesta a algunas pruebas decretadas en audiencia inicial, por tanto, a fin de continuar con el trámite del presente medio de control, y atendiendo la información aportada por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, se dispone:

1. Oficiar a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que de respuesta a la información requerida, y cuyo traslado dio la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial mediante oficio No. 20227010000463 del 5 de mayo de 2022, en el sentido de que:

1) Certifique cuantos cargos fueron ofertados, cuantos posesionados y cuantos revocados

2) Certifique el procedimiento para los nombramientos y redistribución de cargos donde reubican al demandante

2. Reiterar el oficio No. 192/2022 del 3 de mayo de 2022, redireccionándolo

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REITERA PRUEBAS

a la Fiscalía General de la Nación - Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial para que rinda informe bajo juramento de la mora en el nombramiento del demandante como empleado de la entidad en el cargo TECNICO I; lo anterior conforme a lo normado en el artículo 275 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f8c4b72ab5c9d842aa1a3a7888f17f7b15e55076c554fec4297061077fee1**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200001100
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2022, la apoderada de la demandada Superintendencia Financiera, informó que en la respuesta allegada por el agente liquidador de Plus Values S.A.S. fueron allegados los documentos requeridos por dicha entidad en la contestación de la demanda y decretados en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, razón por la cual, solicita que se tengan por tramitadas las pruebas.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el citado auto, allegó copia del expediente N° 110016000050-2016-32654 que cursa trámite ante la Fiscalía 16 Delegada ante la Dirección Especializada de Lavado de Activos con relación a las actividades desarrolladas por Plus Values S.A.S., así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió el citado expediente a todos los sujetos procesales, los cuales no realizaron pronunciamiento frente al mismo, razón por la cual, los documentos aportados que fueron decretados en audiencia inicial, serán incorporados al expediente.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA, con el fin de practicar las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte decretados en audiencia inicial.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR TRAMITADA la prueba documental decretada mediante oficio en audiencia inicial a la demandada Superintendencia Financiera ante la sociedad Plus Values S.A.S.

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario el expediente N° 110016000050-2016-32654 que cursa trámite ante la Fiscalía 16 Delegada ante la Dirección Especializada de Lavado de Activos, allegado por el apoderado de la parte demandante.

a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante los trámites correspondientes ante la Fiscalía 16 Delegada DECLA para que remita la información solicitada en la audiencia inicial, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **jueves veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/15775876>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

Los apoderados de las partes deberán garantizar la comparecencia de las personas citadas a rendir testimonio y declaración de parte, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que todo memorial que no sea allegado a través del correo electrónico informado, no será tenido en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a13cf26337132aa588d6d29c106b4404370aeb01ef339f243c6d62f625ed9

Documento generado en 15/09/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2° y 4° de la referida norma, **igualmente que deberán hacer comparecer a las personas cuyo testimonio fue solicitado y decretado en audiencia inicial.**

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

De otro lado, de oficio se dispone oficiar a la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, para que informen si se tuvo conocimiento de los hechos acaecidos el día 11 de noviembre de 2017, a las 21 horas, en el barrio chile calle ancha de la ciudad de Cartagena (Bolívar), donde resultó lesionado por proyectil de arma de fuego el señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS, quien se

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO CONTROL:
ASUNTO:

11001-33-43-066-2020-00012-00
CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

encontraba en búsqueda de un sujeto que golpeó en una fiesta a una prima IRENE ESTHER BARRIOS, quien al parecer fue lesionado en el momento en que el Patrullero CARLOS MARIO RODRIGUEZ REYES, uniformado de la Policía Nacional, realizó tiros al aire, porque se estaba presentando una pelea. En caso positivo allegue el informe y demás documentación donde conste las diligencias y actuaciones adelantadas por la institución policial

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **martes (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15775906>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (ibídem, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS y DARCY MORALES CORPAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

TERCERO: Oficiar a la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, para que informen si se tuvo conocimiento de los hechos acaecidos el día 11 de noviembre de 2017, a las 21 horas, en el barrio chile calle ancha de la ciudad de Cartagena (Bolívar), donde resultó lesionado por proyectil de arma de fuego el señor CRISTIAN EDUARDO MORALES CORPAS, quien se encontraba en búsqueda de un sujeto que golpeó en una fiesta a una prima IRENE ESTHER BARRIOS, quien al parecer fue lesionado en el momento en que el Patrullero CARLOS MARIO RODRIGUEZ REYES, uniformado de la Policía Nacional, realizó tiros al aire, porque se estaba presentando una pelea. En caso positivo allegue el informe y demás documentación donde conste las diligencias y actuaciones adelantadas por la institución policial

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fbf124307a1ab7e54d207f406fc470a3e207b74585b071db4b2abf192a6e3**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar las actuaciones tendientes para que se alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020, el despacho ordenó lo siguiente:

Al ministerio del interior se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional

Al Alto Comisionado Para La Paz se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicito fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional.

A la Fiscalía General de la Nación se sirva brindar información si el señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca) solicitó se estudiara la posibilidad de conceder preclusión de la investigación que se adelantaba en su contra dentro radicado 11001-6000-705-201380033-00 y con N.I.: 225337, adelantado por el delito de Rebelión, entre otros implicados, ello como presunta pertenencia o colaboración a la otrora organización subversiva armada al margen de la ley fuerzas armadas revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional y que dio origen al proceso penal seguido en su contra.

A la Dirección de la Cárcel Nacional La Modelo perteneciente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), se sirva ordenar al área de jurídica remitir con destino al juzgado, para que obre dentro del proceso, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor URIEL ADELMO MAYORGA MORENO, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (C/marca).

Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

2. Comoquiera que no se habían allegado todas las pruebas ordenadas, mediante auto del 26 de mayo de 2022 se: i) requirió al Ministerio del Interior y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que informaran si el señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, pidió fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento hicieron parte de la otrora organización subversiva armada al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia EP, o si este elevó petición algún referente a este tema ante este ente nacional y ii) ordenó al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca que remitiera con destino al juzgado, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno. Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

3. Para el adecuado cumplimiento de dicha decisión, se ordenó a la parte demandante tramitar ante las referidas entidades los oficios correspondientes y se le concedió el término de 3 días para que acreditara ante el despacho las gestiones que había realizado.

4. El 5 de julio de 2022, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alto Comisionado para la Paz, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020.

5. El 7 de septiembre de 2022, se ingresó el proceso al despacho informando que la parte demandante no había acreditado el trámite de las pruebas a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los documentos allegados al proceso, el Despacho advierte que:

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se ordenó al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Caqueza – Cundinamarca que remitiera con destino al juzgado, copia completa de la Cartilla Biográfica del interno en referencia, señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás

datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, y el proceso mismo en sí.

De igual forma, se impuso a la parte demandante, por ser la solicitante de la prueba, la carga procesal de tramitar ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca el respectivo oficio. Se destaca que la parte demandante debía acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para obtener la prueba; sin embargo, no lo hizo.

En estas circunstancias, se requerirá a la parte demandante para que acredite las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba y, en especial, los oficios que debió elaborar y radicar ante dicha entidad para tales efectos.

Por otro lado, se considera que el Ministerio del Interior y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz dieron cumplimiento a las órdenes del despacho y remitieron la prueba solicitada, la cual obra en el documento denominado “37RtaAltoComisionadoPaz”, de la cual se correrá traslado a las partes por el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La parte demandante deberá acreditar ante el despacho los oficios que debió elaborar y radicar ante dicha entidad para la obtención de la prueba.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de la respuesta allegada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alto Comisionado para la Paz, la cual obra en el expediente digital en el documento denominado 37RtaAltoComisionadoPaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a53972b5f39faa2790bff334b9ff698bff5c889475a3279ee9b2c363db86f**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00018-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO TAVERA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 3 de marzo de 2022, y enviada al correo electrónico de las partes el 4 de marzo de 2022, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 8 de marzo de 2022¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 23 de marzo de 2022.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 18 de marzo de 2022, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de marzo de 2022, exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), C.P. William Hernández Gómez “45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).”

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d183b20221d7c4895029be3ff628c3321e165b551fb11d45caa07b4c54290084**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00022-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINCHE
DEMANDADO:	ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE SOPÓ
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de Enel – Codensa S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtir en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La sentencia fue proferida el 2 de junio de 2022, y enviada al correo electrónico de las partes el 6 de junio de 2022, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 8 de junio de 2022¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 23 de junio de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de marzo de 2022, exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), C.P. William Hernández Gómez “45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

Así las cosas, los escritos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante y de la demandada Enel – Codensa S.A. E.S.P. interpusieron el recurso de apelación son oportunos, en la medida que fueron presentados el 21 y 22 de junio de 2022 respectivamente, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por el apoderado de la demandada Enel – Codensa S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9346b3da968952cee0d948df8de2aa2baf206a12aae40b137a8eb7a31a68ad**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00023-00
DEMANDANTE:	MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y MARLENY SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)",

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 4 de agosto de 2022, y notificada a las partes el 9 de agosto de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 26 de agosto de 2022. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el 24 de agosto de 2022 según consta en la carpeta 70 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022 dentro del medio de control de Reparación Directa impetrado por Mauricio Duarte Arguello Y Marleny Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960a2e596e13c5f7d5122e285f7611f9005d66cb7260505fd9ddeb9e4381111a**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00024-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. – CEDELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a remitir por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2017 ante la oficina de apoyo de los juzgados civiles y de familia de Bogotá Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., en adelante Cedelca S.A. E.S.P., formuló “*demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual*” en contra de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. con el propósito de que esta última fuera declarada responsable por el “*desgaste jurídico y abuso del derecho en que incurrió al convocar a segundo Tribunal de Arbitramento a CEDELCA, solicitando los mismos pedimentos que ya habían sido pretendidos y resueltos en el Laudo Arbitral de 4 de abril de 2014*”. (fol. 124, 01 Cuaderno Principal No1).

2. Como pretensiones económicas se formularon las siguientes:

POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, CEDELCA, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.652.876.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de los gastos en que debió incurrir CEDELCA en virtud del contrato 0025-2015, a fin de que la sociedad Baker &McKenzie Colombia S.A. ejerciera su representación dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. - CEC-.

Por este mismo perjuicio, eso es DAÑO EMERGENTE, se debe a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, CEDELCA, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA

PESOS M/CTE (\$44.157.770.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de las sumas de dinero que fueron canceladas a LegalMetrica S.A.S fruto del peritaje rendido a solicitud de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-. Lo anterior en virtud de los contratos 0067-2015 y 0055 de 2015.

Igualmente y bajo el concepto de DAÑO EMERGENTE, se debe a CEDELCA SA ESP la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.091.808.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero aue eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de la suma cancelada al Dr. Elmer García Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.425, por concepto del pago por apoyo financiero a la estrategia de defensa del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-. Lo anterior en virtud a las obligaciones adquiridas en el contrato 0067 de 2015.

Igualmente y bajo el concepto de DAÑO EMERGENTE se debe a CEDELCA SA ESP la suma de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.060.000.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de la suma cancelada a INVERCOR S.A.S, por concepto del pago de la Orden de servicios #0077-2015 cuyo objeto fue brindar soporte en la estrategia de defensa del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-. Lo anterior en virtud a las obligaciones adquiridas en el contrato 0067 de 2015.

Así mismo, esto es por concepto de DAÑO EMERGENTE, se debe a favor CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, CEDELCA, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.959.134.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llenase a probar en el trámite del proceso, producto de los gastos relacionados con los costos de viáticos que debió incurrir Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. a fin de que sus empleados o contratistas hicieran presencia ante el Tribunal de Arbitramento que estudiaba la segunda demanda arbitral promovida por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-

Por concepto de costas y agencias en derecho, y en relación con el presente proceso, se reconozca a favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, CEDELCA, las sumas de dinero a las que hubiese lugar de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 361 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

3. El 9 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer del asunto al considerar que la demandante era una empresa de servicios públicos domiciliarios, por lo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 debía remitir el asunto a esta jurisdicción (fol. 24-26, 02 Cuaderno No 2 Excepciones previas).

4. Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho judicial que mediante auto del 5 de marzo de 2020 dispuso inadmitir la demanda de la referencia (06AutoInadmiteDemanda).

5. El 1 de junio de 2020, se allegó escrito de subsanación de la demanda y reforma a la misma que en cuanto a los perjuicios señaló lo siguiente (15SubsanacionyReforma):

“1 Daño emergente consolidado:

2.1.1 La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.652.876.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de los gastos en que debió incurrir CEDELCA en virtud del contrato 0025-2015, a fin de que la sociedad Baker & McKenzie Colombia S.A. ejerciera su representación dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-.

2.1.2 La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$33.957.770.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de las sumas de dinero que fueron canceladas a LegalMetrica S.A.S fruto del peritaje rendido a solicitud de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. - CEC-, con el fin de determinar los rubros que CEC adeuda a CEDELCA o viceversa y presentar informe tendiente a la objeción de la consistencia técnica del juramento estimatorio de la demanda arbitral. Lo anterior en virtud del contrato 0055 de 2015.

2.1.3 La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de las sumas de dinero que fueron canceladas a LegalMetrica S.A.S fruto del análisis de razonabilidad financiera al contrato de Gestión rendido a solicitud de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. - CEC-. Lo anterior en virtud del contrato 0067-2015.

2.1.4 La suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.091.808.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de la suma cancelada al Dr. Elmer García Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.425, por concepto del pago por apoyo financiero a la estrategia de defensa del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-. Lo anterior en virtud a las obligaciones adquiridas en el contrato 0056 de 2015.

2.1.5 La suma de TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.060.000.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, como consecuencia de la suma cancelada a INVERCOR S.A.S, por concepto del pago de la Orden de servicios 0077-2015 cuyo objeto fue brindar soporte en la estrategia de defensa del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-. Lo anterior en virtud a las obligaciones adquiridas en el contrato 0077 de 2015.

2.1.6 La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.959.134.00) o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso, producto de los gastos relacionados con los costos de viáticos que debió incurrir Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. a fin de que sus empleados o

contratistas hicieran presencia ante el Tribunal de Arbitramento que estudiaba la segunda demanda arbitral promovida por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P.-CEC-

Total daño emergente consolidado: \$631.921.588". (Negrilla fuera de texto).

6. El 25 de febrero de 2021, se dispuso rechazar la demanda al considerar que no se había subsanado la demanda (08AutoRechazaDemanda), decisión contra la cual se formuló recurso de apelación al considerar que se había remitido oportunamente escrito de subsanación de la demanda.

7. El 22 de abril de 2021, se dispuso reponer la anterior decisión al considerar que efectivamente la demanda había sido subsanada oportunamente y, en consecuencia, se dispuso la admisión de la demanda (14AutoAdmiteDemanda 2019-00024).

8. La parte demandante solicitó la adición del auto del 22 de abril de 2021, al considerar que el despacho no se había pronunciado sobre la reforma a la demanda, petición a la cual se accedió mediante auto del 13 de mayo de 2021 (20Auto Reforma y Adición Demanda 2019-00024).

9. El 11 de julio de 2022, la demandada Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. contestó la demanda y propuso excepciones (27CorreoContestaciónDemandaCompañíaElectricidadCauca)

II. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho debe determinar si es competente para conocer del presente asunto en atención a la cuantía, esto teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda y de la reforma a esta la pretensión mayor excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de los hechos, estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 ibídem, vigente para la época de los hechos, señala la forma en que debe analizarse la cuantía para efectos de determinar la competencia en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

En el caso bajo estudio, se advierte que la mayor de las pretensiones de la demanda es por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.652.876.00), como consecuencia de los gastos en que presuntamente debió incurrir CEDELCA en virtud del contrato 0025-2015, a fin de que la sociedad Baker & McKenzie Colombia S.A. ejerciera su representación dentro del segundo Tribunal de Arbitramento promovido por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. -CEC-.

Los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda (2017) equivalían a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500), por lo que la pretensión mayor de la demanda por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.652.876.00)

excedía este monto y, en consecuencia, el presente asunto debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Es necesario destacar que la Ley 2080 de 2021, cambió la competencia de las demandas de reparación directa en lo que tiene que ver con el monto de las pretensiones, estableciendo que corresponde a los juzgados administrativos los asuntos con cuantías inferiores a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, este cambio solo afecta a las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022 (artículo 86 Ley 2080 de 2021), por lo que al ser radicado el presente asunto el 22 de febrero de 2017 debe atenderse a la cuantía fijada para dicha fecha, la cual era de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, se advierte que conforme con el artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservara válidez,

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. – CEDELCA S.A. E.S.P** contra la **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253322ac2114d00f062e81415e41141a6da8d771db2110b5b34448946c1d6383**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00024-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a: i) requerir al Hospital Militar Central para que allegue copia autentica y legible de la historia clínica de José David Quintero Ramírez; ii) correr traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso y iii) requerir a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2021, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia judicial en la cual se ordenó librar los siguientes oficios:

- 1. Oficio al Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza para que se allegue los siguientes documentos:
 - 1.1. Los tres exámenes médicos de aptitud psicofísica realizados al soldado José David Quintero Ramírez de acuerdo con lo señalado en los artículos 15 a 18 de la Ley 48 de 1993.
 - 1.2. Informativo Administrativo por lesiones de fecha 15 de mayo de 2019 del soldado José David Quintero Ramírez.
 - 1.3. Acta de evaluación del soldado José David Quintero Ramírez.
 - 1.4. Constancia donde certifique si para el 25 de julio de 2018 se encontraba el demandante en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado regular del Ejército Nacional.
 - 1.5. Orden del día que lo dio de alta como soldado del Ejército Nacional.
 - 1.6. Historia clínica del soldado José David Quintero Ramírez.

2. Oficio a la Dirección de sanidad del Ejército Nacional – fuerzas Militares de Colombia solicitando el envío de copia autentica y legible de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Junta Médico Laboral del señor José David Quintero Ramírez.

En caso de no haberse practicado Junta Médico Laboral se oficie al Director de Sanidad del ejército Nacional – Fuerzas Militares para la práctica de la evaluación médica laboral del señor José David Quintero Ramírez para lo cual se otorgará un plazo de 30 días a partir del momento que recibe dicho requerimiento una vez recibido el requerimiento hecho por la secretaria de este Despacho.

3. Oficio al Hospital Departamental San Vicente de Paul en Garzón Huila para solicitando el envío de copia autentica y legible de la historia clínica perteneciente al señor José David Quintero Ramírez.

4. Oficio al Hospital Militar Central solicitando el envío de copia autentica y legible de la historia clínica de José David Quintero Ramírez.

5. Oficio dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica del expediente prestacional.

6. Oficio al comandante del Batallón de infantería No. 26 Cacique Piagonza de Garzón Huila para que envíe los documentos completos sobre la lesión sufrida por el demandante, por ello el Despacho por secretaría ordenara que se reitere dicho oficio.

2. En cumplimiento de esta decisión, se allegaron las siguientes respuestas:

3. El 29 de julio de 2021, el Hospital Departamental San Vicente de Paúl Garzón Huila allegó la historia clínica del señor José David Quintero Ramírez (visible en los documentos denominados 28RespuestaOficioNo JADMBTA21-0135, 29AnexoContestacionOficio y 30ContestacionOficio).

4. El 15 de septiembre de 2021, el Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” allegó los siguientes documentos: i) informativo administrativo por lesión en hoja de seguridad No 0913866 y ii) orden del día No. 221 del 23 de noviembre de 2017. Manifestó que la solicitud referente al tiempo de servicios fue remitida por competencia al Comando personal del Ejército Nacional y la solicitud de exámenes médicos de aptitud psicofísica fue remitida al Distrito Militar No. 56 y que no contaba con el acta de evaluación, así como la historia clínica del demandante (32RespuestaOficioNo JADMBTA21-0136).

5. El 29 de septiembre de 2021, el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional allegó certificación del tiempo de servicios (33RespuestaOficioNo

JADMBTA21-0136).

6. El 30 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a las autoridades que no habían dado contestación a los oficios.

7. El 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual informó que había formulado derechos de petición a distintas entidades solicitando las pruebas faltantes (39MemorialActora).

8. El 8 de octubre de 2021, el Ejército Nacional allegó constancia del tiempo de servicios (35ContestacionOficio).

9. El 12 de octubre de 2021, el apoderado del Ejército Nacional allegó el siguiente material probatorio: i) informe del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el soldado regular José David Quintero Ramírez ii) informe del 8 de diciembre de 2018 suscrito por el Sargento Segundo Rocenin Cárdenas y iii) informe administrativo por lesión del 15 de mayo de 2019 (37AnexoContestacionOficio).

10. Ese mismo día, 12 de octubre de 2021, el Distrito Militar No. 56 del Ejército Nacional allegó respuesta en los siguientes términos: *“me permito informarle a su despacho, que respecto a las evaluaciones de aptitud física o exámenes que denomina, solo reposa en esta unidad la evaluación final”*. Por otro lado, informó que la orden del día y la historia clínica, son documentos que reposan en el Batallón de Infantería No 26 Cacique Pigoanza, por lo que remitió la solicitud por competencia (38RespuestaOficio.).

11. El 20 de octubre de 2021, el apoderado del Ejército Nacional allegó el siguiente material probatorio: i) respuesta al derecho de petición referente a la junta médica laboral; ii) informe administrativo por lesión del 10 de junio de 2019; iii) informe del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el soldado regular José David Quintero Ramírez iv) informe del 8 de diciembre de 2018 suscrito por el Sargento Segundo Rocenin Cárdenas; v) informe administrativo por lesión del 10 de junio de 2019, vi) historia clínica del demandante en el Hospital Departamental San Vicente de Paúl Garzón Huila y vii) historia clínica del demandante en Hospital Militar (40MemorialAllegaPruebasMinDefensa, 41ExpedienteMedicoLaboral y 41SolicitudPruebas, 42InformeseInformativoAdministrativoPorLesiones1, 43InformeseInformativoAdministrativoPorLesiones2).

12. El 21 de octubre de 2021, el Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza” allegó los siguientes documentos: i) ficha médica unificada y ii) acta de desacuartelamiento (44RespuestaOficioBatallon).

13. El 22 de octubre de 2021, el Ejército Nacional allegó constancia del tiempo de servicio del señor José David Quintero Ramírez (45ContestacionOficio).

14. El 26 de octubre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sección Medicina Laboral informó que el señor José David Quintero Ramírez podría realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000 y practicar la Junta Medica Laboral, iniciando con la solicitud de agendamiento de la cita médica para ficha médica de retiro, en el dispensario militar más cercano a su residencia, quedando activo a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022 (47MemorialContestacionPruebas).

15. De igual forma, el 26 de octubre de 2021, el Ejército Nacional allegó la siguiente respuesta referida al expediente prestacional *“no ha sido radicada Junta Médica Laboral a nombre del suscrito, por lo cual no se ha realizado trámite administrativo para el reconocimiento prestacional y no se puede acceder favorablemente a lo peticionado.”* (46ContestacionOficio).

16. El 9 de diciembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sección Medicina Laboral allegó memorial reiterando la respuesta del 26 de octubre de 2021 (50AllegaRespuestaPruebaAudiencia).

17. El Hospital Militar allegó copia de la historia clínica del señor José David Quintero Ramírez (51RespuestaHospitalMilitar).

18. El 16 de junio de 2022, se allega poder y nueva dirección de notificaciones por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Una vez revisadas las respuestas allegadas por las autoridades oficiadas, el despacho advierte que no se ha corrido traslado a las partes de las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, por lo cual se procederá a realizar lo

correspondiente, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del Código General del Proceso.

2. Ahora, se tiene que, conforme a la respuesta del 26 de octubre de 2021, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Sección Medicina el señor José David Quintero Ramírez podía realizar las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000 desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022.

3. En consecuencia, se ordenará requerir a la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional.

4. Por último, se reconocerá personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado y se ordenará tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la dirección electrónica suministrada por dicho apoderado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas, las cuales obran en el expediente digital a partir del documento denominado “28RespuestaOficioNo JADMBTA21-0135” hasta el archivo titulado “53AnexoHistoriaClinica2”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado para obtener la práctica de la Junta Medica Laboral ante las dependencias correspondientes del Ejército Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 4.267.112 y portador de la T.P.

¹ **“ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00024-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

208.252 del C.S. de la J., conforme al poder conferido, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO: TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la dirección electrónica del abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe es pmsu19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56796d5232a96f2848543be328270a0217b1d8dbaa5bf9c87640cde9b8213bc3**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE:	JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 24 de junio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 14 de octubre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 20 de octubre y el 02 de diciembre de 2021.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó oportunamente la demanda el día 02 de diciembre de 2022 sin proponer excepciones.

Se fijaron en lista las excepciones de fondo propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para **el martes veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15775799>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

PROCESO:	110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE:	JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora RUTH MARIA DELGADO MAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 38'363.567 y tarjeta profesional N° 170.144 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025a635ebf35abbc9ac3f438ca25b8ccf3298753167781716872fdb7052e8af

Documento generado en 15/09/2022 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00034-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ PEREIRA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar se le activaran los servicios médicos señor Francisco José Pereira, para que se le brindara la atención médica necesaria con el fin de llevar a cabo la práctica de la Junta Medico Laboral de retiro que ha sido requerida en varias oportunidades por este estrado judicial.

De igual manera se requirió al apoderado de la parte demandante para que, una vez activados los servicios médicos, realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de cita médica en el dispensario médico militar para la posterior elaboración de la ficha médica de retiro, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Francisco José Pereira

El 16 de junio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó que verificada la base de Ficha Médica Digital (FIMED), se logró determinar que la ficha médica ya fue diligenciada y calificada, motivo por el cual se le ordenó el único concepto por neurocirugía, por lo que expone, el demandante puede acercarse al dispensario médico militar a solicitar su autorización y posterior a ello la cita concerniente.

En vista de ello, solicitó al Despacho exhortar al señor Francisco José Pereira Herrera, a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en

el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro del concepto médico por neurocirugía a través del despacho y posterior a ello solicitar su autorización y cita médica correspondiente.

Por tal motivo, como el concepto médico fue adjuntado por la entidad demanda al expediente digital, al cual tienen acceso las partes, se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho cuales son las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del demandante, y en que estado se encuentra dicho trámite.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho en el término de cinco (5) días, cuales son las gestiones realizadas por dicho extremo para la obtención de la junta médico laboral del demandante, y en qué estado se encuentra dicho trámite, según los lineamientos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e887dfb517c933e83396b394343f6183ab69e0a4cb681a4c605c99a698074**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En audiencia de pruebas celebrada en el asunto de la referencia el pasado 06 de julio de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la demandada Agencia Nacional de Minería para que allegara copia actualizada de todos los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X, sin que hasta la fecha haya cumplido con el requerimiento hecho en audiencia de pruebas.

Así las cosas, es preciso recordarle a la demandada Agencia Nacional de Minería que en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA y en concordancia con lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, es su deber allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y colaborar en el recaudo de las pruebas y en el asunto de la referencia es evidente que los documentos referentes al procedimiento administrativo por medio del cual se declaró la caducidad en los contratos mencionados esta bajo la tutela de la Agencia Nacional de Minería y por lo tanto es su obligación aportarlos al asunto objeto de estudio.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Agencia Nacional de Minería para que allegue la documentación requerida, en caso de que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto, de lo contrario, se procederá a imponer las sanciones que en derecho correspondan conforme a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Minería para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue copia actualizada de todos los antecedentes administrativos del procedimiento por medio del cual se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-0800X.

Una vez allegados los documentos requeridos, serán puestos en conocimiento de las partes mediante auto, si por el contrario la demandada incumple con la orden judicial impartida se procederá a imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente a la Agencia Nacional de Minería y una vez allegados los documentos requeridos o vencido el término concedido en el numeral anterior sin que esto ocurra, deberá ingresar el expediente de manera inmediata al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec54b3f195461f050e66c0f2220f46af114ed298d828fff660a2b656f9eec7**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 11 de febrero de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual fue resuelto mediante auto del 25 de marzo de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 19 de noviembre de 2021.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 24 de noviembre de 2022 y el 28 de enero de 2022.

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda el 28 de enero de 2022 proponiendo la excepción previa de caducidad.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó oportunamente la demanda el 19 de enero de 2022 proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material y la de caducidad.

Las entidades demandadas acreditaron el envío de las respectivas contestaciones de la demanda a la parte demandante, sin que ésta se hubiera pronunciado frente a las excepciones propuestas en el término legal correspondiente señalado en el artículo 201A del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a pronunciarse frente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, así;

2.1. Caducidad.

Tanto el apoderado de la Nación – Rama Judicial como el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación señalan que sobre el asunto de la referencia operó el fenómeno jurídico de la caducidad con base en lo siguiente.

- Fecha de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 25 de agosto de 2017 y ejecutoriada en la misma fecha.
- Por lo anterior, el término de los dos años señalados en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de CPACA, iniciaba el 26 de agosto de 2017 y finalizaba el 26 de agosto de 2019.
- El término de para que no operara la caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día 26 de abril de 2019, es decir cuatro (4) meses y dos (2) días antes de la fecha de vencimiento del término señalado en la norma.
- La constancia de conciliación fallida fue emitida por el Ministerio Público el 13 de junio de 2019, de tal manera que el término restante señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de CPACA vencía el 14 de octubre de 2019.
- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 25 de septiembre de 2019 y dicha corporación remitió por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) mediante auto del 05 de diciembre de 2019, cuando, según los apoderados, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”¹

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Adicionalmente, en cuanto a la caducidad, la doctrina frente a las excepciones en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ha indicado que “las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas...²”, por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

En cuanto al medio de control del reparación directa, el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determina expresamente el término para presentar los medios de control so pena de que opere el fenómeno de caducidad, respecto de la reparación directa determina en el literal i) que el mismo será de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño reclamado o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

² Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

Por su parte, en el artículo 21 de la Ley 640 de 2002 y en el Decreto N° 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho” se señaló que la solicitud de conciliación suspende dicho término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se registre el acta de conciliación en los casos en la ley exija dicho trámite.

En el asunto de la referencia, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de abril de 2019 de 2022 y la constancia de conciliación fue emitida por el Ministerio Público el 13 de junio de 2019, de tal manera que dicho término estuvo suspendido por durante un (1) mes y dieciséis (16) días, por lo tanto la fecha límite para presentar la demanda fenecía el 13 de octubre de 2019, pero como esa fecha no correspondía a un día hábil³, la demanda debía ser presentada a mas tardar el día 15 de octubre de 2019.

El Consejo de Estado en auto del 31 de mayo de 2013 proferido en el proceso con radicado interno N° 45722 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, hizo alusión a la importancia de la fecha en la cual es presentada la demanda como garantía del acceso a la administración de justicia en los siguientes términos;

“3. Pasar por alto la fecha de presentación de la demanda, desconoce el derecho de acceso a la justicia y la cosa juzgada constitucional.

El Código Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Ahora bien, respecto del derecho de acceso a la administración de justicia, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que:

“(…), habida consideración que la libertad del juzgador se ve limitada -como señala De Otto- por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho. Postulados que convergen en un principio básico de la democracia constitucional, consignado en los artículos 229 superior y 2 LEAJ, el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Garantía fundamental que también es reconocida ampliamente por múltiples instrumentos internacionales. Así el artículo 8 numeral 1 y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según la interpretación que se ha hecho por la Comisión Interamericana, reconoce el derecho al acceso a la justicia, como implícito en el derecho a ser oído, dentro de las garantías judiciales y como base de protección de los derechos humanos (se subraya).

³ <https://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2019>

A su turno, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (destaca la Sala).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, prevé que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (resaltado fuera de texto original).

Por último, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en nuestro país por la Ley 16 de 1972, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (se destaca).*

Con esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el este derecho no se materializa con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo²⁷. Y por lo mismo no ha dudado en reconocerle su carácter de derecho fundamental ²⁸, a partir de lo dispuesto por el preámbulo y los artículos 2, 29, 228 y 229 de la Constitución Política”

En armonía con lo expuesto, esto es habiéndose declarado inexecutable la disposición que imponía declarar la caducidad, así hubiere sido probada la falta de jurisdicción, respecto de igual controversia, huelga concluir que la presentación de la primera demanda hace inoperante el término de caducidad e interrumpe la prescripción, así el libelo no se remita oportunamente a la jurisdicción que debe conocer. Lo anterior dado que la remisión que en el sub lite se echa de menos corría por cuenta del juez que advirtió la falencia, esto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona.

Desconocer la decisión de constitucionalidad, además de violatorio del artículo 243 de la Carta Política, quebranta el derecho de acceso a la justicia, a cuyo tenor, salvo justificaciones claras razonables y proporcionadas, los asociados tienen derecho a obtener de los jueces la definición de sus controversias.” (subraya propia)

Ahora, como bien lo señalan los apoderados de las entidades demandadas, la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 25 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término legal correspondiente,

el cual fenecía el 15 de octubre de 2019, de tal manera que la parte demandante cumplió en debida forma con la carga legal y procesal correspondiente.

Si bien la mencionada corporación se declaró incompetente para conocer de la demanda por factor de cuantía y ordenó la remisión de la misma a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) mediante auto del 05 de diciembre de 2019 y el reparto se realizó hasta el 20 de febrero de 2020, correspondiéndole la demanda a este despacho judicial, esto es con posterioridad al 15 de octubre de 2019, dicha situación, en concordancia con lo señalado en la citada jurisprudencia, es una carga que le corresponde al operador judicial y que en nada afecta, ni guarda relación alguna con el término de caducidad del medio de control, toda vez que éste ya se había hecho inoperante con presentación de la demanda en tiempo.

Por lo tanto, no tener en cuenta la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 25 de septiembre de 2019, sería negarle arbitrariamente el acceso a la administración de justicia a los integrantes de la parte demandante, quienes cumplieron en debida forma con la carga legal y procesal de presentar la demanda dentro del término señalado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por los apoderados de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señala en resumen, que conforme a lo establecido en el código de procedimiento penal a la entidad que representa no le corresponde imponer o no una medida de aseguramiento, sino que su actuación se limita a solicitar la misma ante el Juez de garantías si lo considera conveniente, pero es éste el que finalmente decide si impone la medida solicitada o no, razón por la cual considera que la actuación de la entidad esta ajustada a derecho y carece de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

El Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material.

La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.⁴

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis⁵.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁶, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁷

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁶ Ibíd.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

Procederá el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por los apoderados de las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación por las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós(2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/15775828>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 80'901.561 y tarjeta profesional N° 240.978 del C.S.J. como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación;

PROCESO:	11001334306620200004400
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO GUEVARA BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y al Doctor FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE identificado con cedula de ciudadanía 8'716.522 y tarjeta profesional N° 64.570 como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines de los poderes conferidos.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6ea6b477d2f0c0df96d726f1640ae516e3a6265d3cf176a22c1e22b634f58**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 23 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 07 de julio de 2022 acreditó al despacho la realización de la junta médico laboral al señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco el día 28 de junio de 2022 y arribó copia de la autorización para notificación del acta correspondiente, en la cual se indica que la misma se realizara dentro de los 120 días siguientes a la realización de la junta médico laboral.

Así las cosas, toda vez que la junta médico laboral se realizó el día 28 de junio de 2022, la fecha límite que tiene la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para notificar el acta de la junta médico laboral al señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco es el día 28 de octubre de 2022 o incluso antes.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP y en aplicación del principio de celeridad procesal, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de la apoderada de la entidad demandada, para que allegue al acta de junta médico laboral del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, toda vez que la misma fue ordenada desde la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia el pasado 20 de noviembre de 2020 y solamente fue practicada hasta el 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO:	11001334306620190004800
DEMANDANTE:	YERSON LEONARDO PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue al acta de junta médico laboral del señor Yerson Leonardo Pacheco Pacheco dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

La apoderada de la parte demandada deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de este auto y acreditar la gestión realizada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 *íbidem*.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe02d4c03e8881bb8b35b3d0d71f6458f8e2367b6d76f3e358e1ade6cd910e4**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00048- 00
DEMANDANTE:	FRANK STEWART MEJIA LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2022, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar:

1. A la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que allegara Junta Medico Laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, y si no la había llevado a cabo, la realizara, caso en el cual se le concedió un término de un (1) mes para que luego de recibido el oficio, procediera de conformidad y si contra esta decisión se presenta recurso, luego de un (1) mes el competente le debía dar resolución al recurso.
2. Al Batallón de Infantería de Marina No.14 “Coronel Alfredo Persand Barnes”, para que allegara el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, en caso de no haberlo realizado se solicitó se suscribiera de manera extemporánea y se allegara al presente proceso.

Mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022 el Batallón de Infantería de Marina No.14 manifestó a este Despacho que el competente para allegar lo solicitado era la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, puesto que fue dicha unidad militar en la que presto servicio el demandante.

El 10 de marzo de 2022 la Subdirección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, en atención al requerimiento hecho por el Despacho, manifestó que el señor Mejía Lobo se encuentra aplazado por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, por lo que a la fecha no avizoraba actuaciones por parte del interesado para cerrar el concepto médico y poder convocar a la Junta Médico Laboral.

Finalmente, se tiene que el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada, presentó renuncia al poder a él conferido para actuar en las presentes diligencias.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que en el presente proceso no se ha allegado el informativo administrativo por lesiones del demandante en calidad de víctima directa, por la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, a pesar de haber sido remitido el requerimiento por parte del Batallón de Infantería de Marina No.14, como se expuso líneas atrás.

Por tal motivo se requerirá a dicha unidad militar, por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, en caso de no haberlo realizado se solicita se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso.

Frente al requerimiento que se hiciere a la Dirección de Sanidad Militar Naval para que practicara la Junta Medica al señor Mejía Lobo, la entidad manifestó que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a Junta Médico Laboral, lo cual es obligación del demandante en atención a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997.

Al respecto, la parte demandante no ha acreditado al Despacho gestión alguna tendiente a obtener los conceptos médicos definitivos por los cuales el

demandante se encuentra aplazado, situación que ha impedido continuar con el trámite de obtención de la Junta Medico Laboral.

Una vez expuesta la situación particular, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo.

Finalmente, se tiene que el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez presentó renuncia de poder que le había sido conferido el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que al respecto se debe manifestar lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Mencionado lo anterior, se tiene que se allegó al Despacho memorial de renuncia de poder y con el mencionado escrito se adjunta prueba donde se demuestra la comunicación enviada al poderdante donde se indica la renuncia al poder que se le ha otorgado, de conformidad con la norma en cita. En este sentido, el

Despacho aceptará la renuncia al poder expuesta por el apoderado de la parte demandada y requerirá a la entidad para que designe un nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y el Batallón de Infantería de Marina No.14.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que por su intermedio ponga en conocimiento de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas – Sucre, la presente decisión, y por tal motivo allegue el informativo administrativo por lesiones del señor Frank Stewart Mejía Lobo identificado con C.C 1.005.538.990, por los hechos ocurridos el 1 de noviembre del año 2018, y en caso de no haberlo realizado se solicita se suscriba de manera extemporánea y se allegue al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de obtener la Junta Médico Laboral del señor Frank Stewart Mejía Lobo, e informe en que estado se encuentra dicho trámite.

Lo anterior, con el fin de que realice las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Mejía Lobo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en solicitud del 15 de febrero de 2022 y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que proceda a designar un apoderado judicial que la represente en las presentes diligencias.

SEXTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5d10acb881098c6f9d82b4d6b0b8d51dbe31aa6b52c176a31e50fc29a1a6d**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado por el despacho en auto del 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que el señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa ya culminó todas las valoraciones ordenadas por las especialidades de nefrología, neurología, psiquiatría y cirugía general para la constitución de la junta médico laboral y que mediante oficio del 04 de marzo de 2022 solicitó ante la jefatura de sanidad del Departamento de Policía del Magdalena la constitución de la mencionada junta.

De la revisión del expediente se observa que hasta la fecha no ha sido allegada al proceso de la referencia el acta de la junta médico laboral del señor Pérez y tampoco se ha informado sobre el estado actual del trámite a pesar que la solicitud fue radicada en el mes de marzo del año en curso.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si ya fue expedida o no el acta de la junta médico laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa y en caso de haber sido expedida, deberá allegarla al plenario, so pena de tener por no tramitada la prueba.

Así mismo, se requerirá a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que informe sobre el estado actual del trámite de constitución de la junta médico laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, las razones por las cuales no ha allegado al asunto de la referencia el acta correspondiente a pesar de haber sido

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

solicitada la expedición de la misma desde el cuatro (4) de marzo de 2022 y para que allegue el acta correspondiente, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si ya fue expedida o no el acta de la junta médico laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa y en caso de haber sido expedida, deberá allegarla al plenario dentro del mismo término, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, informe sobre el estado actual del trámite de constitución de la junta médico laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, las razones por las cuales no ha allegado al asunto de la referencia el acta correspondiente a pesar de haber sido solicitada la expedición de la misma desde el cuatro (4) de marzo de 2022 y allegue el acta correspondiente, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

El apoderado de la parte demandada deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con copia de este auto y acreditar la gestión realizada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 *íbidem*.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef10ce002602c71ce51cbd6a7cba6483e775a2027496bb99a9e4ab11587806**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00067 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, en contra del auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso admitir la demanda de reparación directa de la referencia.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso la admisión del medio de control de reparación directa, promovido por RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO en contra de la NACIÓN, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término, la apoderada de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, considerando que:

1.- Existe falta de jurisdicción y competencia, además de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones de la demanda hacen

referencia a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, valores que son de carácter discrecional, voluntario y autónomo, y de ninguna manera corresponden a un derecho de tracto sucesivo indefinido en el tiempo, pero sí tuvo, entre los años 1962 y 1974, inclusive, como finalidad retribuir en cierta medida la labor prestada por el trabajador. A partir del año 1975 no ha existido apropiación alguna por parte de la Junta Directiva de Ecopetrol S.A. destinada a participar utilidades a sus trabajadores, por prohibición legal y constitucional, además que a partir de la transformación de Ecopetrol en una sociedad pública por acciones, la Asamblea General de Accionistas, máximo órgano social conformado por los accionistas de la compañía, no ha aprobado suma alguna por dicho concepto, en cumplimiento de lo establecido en Código de Comercio, norma de obligatorio cumplimiento para la entidad, cuyo accionista mayoritario es la Nación (88,49%), según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1118 de 2006.

En consecuencia, tal y como se señala en el escrito de demanda la expedición del Decreto 2027 de 1951 se dispuso que: “Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos –hoy Ecopetrol S.A.-, se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo”. Tal situación se ha mantenido hasta la fecha, tal y como se desprende de la Ley 1118 de 2006, que en el artículo 7º señala que “la totalidad de los servidores públicos de ECOPETROL S.A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. (...)”.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, a los trabajadores de Ecopetrol S.A. les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones de derecho laboral común, que como quedó señalado anteriormente, regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A., del cual se originan diversidad de obligaciones de índole contractual a los que se refiere el

demandante. En consecuencia, no es la Jurisdicción Contenciosa sino la Laboral la encargada de dirimir el conflicto entablado en el escrito de demanda, toda vez que las pretensiones de la demanda se derivan única y exclusivamente de la relación laboral o vínculo que pudo existir entre el trabajador y Ecopetrol S.A.

2.CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El escrito de demanda señala: “A título de indemnización, en el libelo introductorio de la litis se reclama lo siguiente: (...)BASE MATEMATICA 1.Se toman 57 años desde 1962 hasta 2019 que corresponde a la obligación de pagar utilidades 2.Se calcula el 3% del valor de las utilidades netas de ECOPETROL S.A. en el año 2019 de 11.56 Billones 3.Se divide por 23.000 trabajadores y extrabajadores 4.Se calcula el valor anual sobre 23 años, desde 1997, fecha en que ECOPETROL S.A. presentó el Estado Financiero de Utilidades. 5.Se calcula el interés remuneratorio sobre esta cifra”Frente al presunto daño alegado por la demandada en su escrito es preciso indicar que la acción de reparación directa consagra un término de caducidad de dos años.

De esta manera, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo, pierden la posibilidad de accionar el aparato judicial para buscar la reparación del daño causado. En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Por tanto, como quiera que el demandante se vinculó con ECOPETROL S.A. a partir del 9 de octubre de 1975, es claro que no adquirió el derecho y mucho menos cumplió con el tiempo exigido para hacerse acreedor del mismo. En consecuencia, solicita que revoque el auto admisorio y, se rechace la demanda.

4.CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición aquí interpuesto por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, es procedente y, en consecuencia, el Despacho procederá a resolverlo.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de juez natural como aquel *“funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley”*¹. En tal virtud, el conocimiento de una causa corresponderá a aquel funcionario (i) previamente definido en la Constitución y la Ley, en virtud de que (ii) su especialidad corresponde a la naturaleza de la litis.

En sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que *“la garantía del juez natural exige, por un lado, la predeterminación legal del juez competente, y por otro, que la asignación de competencias en el sistema de justicia obedezca a una misma lógica que permee todo el aparato judicial (...)”*.

Competencia atribuida por la Constitución y la Ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo

El artículo 15 del Código General del Proceso contiene la que se ha denominado cláusula general o residual de competencia, en virtud de ella *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción”*. El artículo 2° del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2002, por su parte, atribuyó a la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, de la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de varios asuntos; entre ellos, de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo”*.

¹ Sentencia C-193 de 2020.

Por otra parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define, en términos generales, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Además, el artículo 105 *Ibídem* enuncia las excepciones a aquella regla general, entre las que figuran *“los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

4.1. CASO CONCRETO

4.1.1. Naturaleza jurídica de la vinculación de los empleados de ECOPETROL S.A.:

El artículo 7° de la Ley 1118 de 2006, prevé el régimen laboral de los servidores públicos del Ecopetrol, al respecto, dicha disposición establece que *“(…) la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y[,] por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso (…)*”.

Es decir, todas las personas vinculadas a la ECOPETROL son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción”.

El presente asunto versa sobre el eventual reconocimiento o pago de utilidades a que tendría derecho el señor Ramiro Alonso Jaramillo Acevedo, en su calidad de trabajador o pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos.

En atención a que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Es decir, descarta expresamente la posibilidad de que este tipo de controversias sea ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por lo tanto, se concluye que este conflicto no debe ser conocido por esta jurisdicción, sino por la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, ya que esta jurisdicción es la que conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, sin distinguir entre la calidad o naturaleza privada o pública de las partes en conflicto.

En este orden de ideas, conforme a los argumentos expuestos es claro que le asiste razón a la recurrente al indicar que en el presente asunto concurre la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de la demanda, y por ende, decidir sobre su admisión, motivo por el cual se revocara el auto mediante el cual se admitió la demanda, como quiera, no se evidencia la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el demandante y la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, y la competencia para conocer del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata de las diligencias a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo pertinente.

Respecto a los demás argumentos expuestos por la recurrente, relacionados con la indebida acumulación de pretensiones, posible caducidad y la inexistencia del derecho reclamado, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, por carecer de jurisdicción y competencia para pronunciarse frente al fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda presentada por RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO en contra de la NACIÓN, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., para que sean asignadas al funcionario competente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2ab6ed3f2f1b825d531048f2c40e6d26d4a48e350ff7917433e88ec5a07a31**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00068 00
DEMANDANTE:	YETRY FAYDORI CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	PRUEBAS

Visto el informe secretaria que antecede, a fin de continuar con el trámite del presente medio de control se dispone:

1.- Reiterar el requerimiento realizado a la parte actor en auto del veintiuno (21) de abril de los presentes, para que informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial, y a la fecha cual ha sido el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta la información allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en donde indica que *“... a la fecha no se ha podido convocar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que a la actualidad tiene pendiente el concepto médico por CIRUGIA MAXILOFACIAL, información que se le suministro a la parte demandante a través de oficio No. 2021326000655791 de fecha 31 de marzo de 2021...”*.

De otro lado, se reconoce personería al apoderado designado por el Ministerio de defensa, doctor MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y tarjeta profesional No. 296.409 expedida por el C. S. de la J.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TRES días, siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si el señor HENRY ENRIQUE MORENO CORREA, acudió a la valoración por cirugía maxilofacial, y el trámite adelantado respecto a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, aportando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y tarjeta profesional No. 296.409 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder que allega.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256e88f0bb537c745ca3c2c1802c2fb3ad5f70975607ea0ac4f6c51cefdae8e**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00068- 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA JARAMILLO FLÓREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U; CONSTRUCTORA GISAICO S.A. y CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONCRESCOL S.A.S
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial, señalando que se allegó por las partes, de común acuerdo, solicitud para que sea aceptada la transacción surtida frente a las pretensiones invocadas en el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, que se dé por terminado el proceso. El despacho se permite recordar los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa se demandó del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, la Constructora Gisaico S.A y de Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S., la indemnización de perjuicios con ocasión al daño sufrido el 17 de mayo de 2019, cuando la demandante sufrió una caída debido a una obra pública ejecutada por las entidades demandadas.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, en escrito anexo a la contestación, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a las sociedades JMALUCCELL COLOMBIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS y como coaseguradoras a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS COLPATRIA, llamamiento que fue admitido mediante auto del 1 de septiembre de 2021, por lo cual las aseguradoras ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

El 21 de febrero de 2022 se llevó acabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en dicha diligencia, entre otros, se fijó el litigio de la controversia y se decretaron los respectivos medios de prueba pedidos y aportados por la parte.

Por lo anterior, el 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, no obstante, la parte actora en la referida diligencia solicitó al Despacho la suspensión de la audiencia toda vez que manifestó la posibilidad de conciliación del asunto, para lo cual la diligencia se suspendió por el término de 30 días.

El 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado al Despacho, solicitó la terminación del proceso por acuerdo de las partes, toda vez que se suscribió un acuerdo de transacción entre la apoderada en representación de la señora Martha Liliana Jaramillo y los representantes de las partes demandadas y sus aseguradoras.

Previo a decidir sobre la transacción aportada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho encuentra que dicho acuerdo no fue suscrito por la totalidad de las partes, lo anterior por cuanto el mismo no fue suscrito por quien representa los intereses de la entidad demandada IDU, en el presente proceso.

Por tal motivo el Despacho requiere a las partes del presente proceso, para que en el término de 10 días alleguen el contrato de transacción suscrito por la totalidad de las partes vinculadas al presente proceso, en atención a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes del presente proceso, para que en el término de 10 días alleguen el contrato de transacción suscrito por la totalidad de las partes vinculadas al presente proceso, en atención a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336039e9517ca0a8c2d8531a1399710457c0a05a3a40a74c73ccbffd61e319**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00075-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN GUEVARA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho: i) a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial contra el auto proferido por este despacho el 6 de mayo de 2021 y ii) sanear el proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de diciembre de 2019, el señor Efraín Guevara Rincón formuló demanda contra la Nación - Rama Judicial, Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el propósito de obtener la reparación de los daños causados por la presunta no vinculación al demandado dentro del proceso penal con radicado interno 2013-00353

1.2. Mediante auto del 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

1.3. El 13 de febrero de 2020, una vez subsanada la demanda se admitió y ordenó notificar a las demandadas de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a la Rama Judicial - Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil; Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1.4. El 25 de agosto de 2020, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda de la referencia, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y propuso excepciones.

1.5. El 6 de mayo de 2021, se ordenó: i) declarar la nulidad de todo lo actuado a

partir del auto proferido el 13 de febrero de 2020; ii) vincular al proceso a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Distrito Capital de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad y a la Nación - Fiscalía General de la Nación; iii) correr traslado a las demandadas para que contestaran la demanda y iv) requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara poder señalando en debida forma y claramente cuáles son las entidades frente a las que va dirigida la demanda.

1.6. La anterior providencia tuvo como fundamento los siguientes argumentos: i) que las entidades demandadas no se encontraban debidamente notificadas, circunstancia que pudo incidir en el hecho de que no allegaran escrito de contestación a la misma; ii) que en el escrito de demanda se señaló de manera errónea la representación de la parte pasiva y de esa forma se profirió el auto admisorio también de manera errada y iii) que en el poder conferido por el demandante también se designó como demandada a la Fiscalía 73 de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social.

1.7. El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la Nación – Rama Judicial formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la expresión del despacho en la que se señaló que las entidades demandadas no habían dado contestación a la demanda, dado que a su sentir esta se había presentado oportunamente el 25 de agosto de 2020, por lo que solicitó tener por contestada la demanda.

1.8. El 29 de junio de 2021, el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda de la referencia se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. Además, formuló solicitud de llamamiento en garantía contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

1.9. El 3 de agosto de 2022, el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad presentó nuevamente escrito de contestación a la demanda de la referencia, en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. Además, formuló solicitud de llamamiento en garantía contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

1.10. El 3 de agosto de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación a la demanda en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones.

1.11. El 4 de agosto de 2022, el apoderado de la Nación – Rama Judicial manifestó que el 16 de junio de 2022 la Secretaría del despacho notificó el auto admisorio de la demanda, esto a pesar de que no se había resuelto el recurso de reposición y, en

subsidio apelación formulado contra el auto del 6 de mayo de 2021 y que ello insidió en que la demandada Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad contestara dos veces la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El despacho considera que en ejercicio de las facultades de saneamiento del proceso debe: i) reponer la decisión del 6 de mayo de 2021 en el sentido de tener por contestada la demanda por la Nación – Rama Judicial con el memorial del 25 de mayo de 2021 y tenerla notificada por conducta concluyente; ii) desvincular a la Fiscalía General de la Nación; iii) tener en cuenta la primera contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad y iv) requerir a la parte demandante para que precise en qué calidad desea que intervenga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tales efectos, el despacho considera pertinente referirse a la facultad de saneamiento del proceso, así:

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al juez ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas que puedan acarrear vicios del proceso.

En consonancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial corresponde al juez de oficio o a petición de parte pronunciarse sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Sobre esta norma debe resaltarse que si bien se encuentra prevista para el trámite de la audiencia inicial no puede desconocerse que la filosofía que la impregna es la misma que la prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de no omitir los posibles vicios que se presenten y evitar sentencias inhibitorias.

Ahora, respecto de las facultades de saneamiento del juez el Consejo de Estado ha manifestado que estas pueden ser usadas en cualquier momento del proceso controlando no solamente las circunstancias constitutivas de nulidad, sino también aquellos hechos exceptivos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, es decir, todas aquellas irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento. En

efecto, se sostiene lo siguiente¹:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

En el mismo sentido, se sostiene que la facultad de saneamiento del proceso debe ser interpretada de forma armónica con el principio de preclusión, según el cual el paso de una etapa a la siguiente supone la clausura de la anterior, esto sin perjuicio de que la potestad que tiene el juez para ocuparse de las irregularidades que pueda contener el proceso.

La interpretación armónica de lo anterior significa que los vicios que puedan ser subsanables y no alegados se entienden convalidados cuando se pasa a una etapa posterior; sin embargo, respecto de aquellas irregularidades que no sean susceptibles de ser saneadas el juez guarda la facultad para pronunciarse sobre estas aun en etapas posteriores. Sobre el particular, el Consejo de Estado señala lo siguiente²:

“El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

Siempre, sobre la base de que los requisitos subsanables y no alegados se entienden convalidados y saneados, en armonía con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil. Así ocurriría, para citar un ejemplo, con la omisión de aportar copia de los actos demandados, vicio que se entendería superado cuando aquellos se aporten con los antecedentes administrativos, por lo que no es dable volver sobre ella ni declarar terminado el proceso por esa razón.”

En ese orden de ideas, si el Juez pasa por alto alguna irregularidad, en principio, no puede volver al estudio sobre lo mismo, sin perjuicio que en cualquier otra etapa del proceso ejerza el control de legalidad para sanear aquellos vicios que no sean susceptibles de ser convalidados, esto con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

2.1. Caso concreto

El primer aspecto sobre el cual se pronunciará el despacho es el referente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial contra el auto del 6 de mayo de 2021.

En la mencionada decisión, se señaló que *“el Despacho advierte que las entidades demandadas no están debidamente notificadas, circunstancia que pudo incidir en el hecho de que las mencionadas entidades no allegaran escrito de contestación a la misma”*. En el mismo sentido, se mencionó que *“pese a que la Dirección de Administración Judicial allegó anexos y poder, no se puede decir que convalidó la nulidad pues el auto admisorio no ordenó notificarla. De igual manera sucedió con la Secretaria Distrital pues la notificación debió ser Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.”*

Al respecto, se advierte que el abogado de la Nación – Rama Judicial tiene razón cuando señala que al momento de proferir la decisión ya obraba una contestación de la demanda de parte de dicha entidad y se había conferido poder debidamente otorgado.

En estas circunstancias, si bien es cierto al momento de admitir la demanda hubo irregularidades en la notificación de la Nación – Rama Judicial, pues no fue debidamente identificada, no puede pasarse por alto que conforme al artículo 301

del Código General del Proceso dicho yerro se subsanó cuando se confirió poder, con el cual debía entenderse notificada dicha entidad por conducta concluyente.

Conviene precisar que el auto admisorio de la demanda no fue claro al señalar que la Nación – Rama Judicial fungía como demandada en el presente asunto, irregularidad que se intentó subsanar con el auto del 6 de mayo de 2021, pero que se reiterará en la presente providencia con el fin de sanear cualquier vicio que pueda presentarse en el proceso.

Así las cosas, se repondrá el auto del 6 de mayo de 2021 en el sentido de: i) aclarar que la Nación – Rama Judicial actúa como demandada en el presente asunto; ii) tener notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial y ii) tener como oportuna la contestación a la demanda presentada el del 25 de mayo de 2021.

Comoquiera que se repondrá el auto del 6 de mayo de 2021 no resulta necesario pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación contra esta decisión.

Por otro lado, debe destacarse que la Nación – Rama Judicial confirió poder, así: i) el 25 de agosto de 2020 al abogado José Javier Buitrago Melo y ii) el 18 de noviembre de 2020 al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras.

Ahora, según el artículo 76 del Código General del Proceso el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, por lo que en el asunto *sub examine* se procederá a reconocerle personería únicamente al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

En segundo lugar, el despacho debe sanear la actuación del 6 de mayo de 2021 en la cual se ordenó vincular de oficio al presente asunto a la Fiscalía General de la Nación al considerarse que en el poder otorgado se señaló que se facultaba al apoderado de la actora para demandarla.

Sobre el particular, el despacho advierte que no basta con el hecho de que en el poder se señale que el demandante faculta a su apoderado para demandar a la Fiscalía General de la Nación, sino que deben realizarse las gestiones necesarias para ello, como lo son agotar el requisito de conciliación extrajudicial, formular pretensiones en su contra, señalar con claridad los hechos y omisiones que se le imputan, determinar contra quien se formula la demanda y, en general, cumplir con

los requisitos formales y sustanciales que exige la normatividad para presentar la demanda.

Ahora, al revisar el contenido de la demanda no se advierte que se hubiera señalado a la Fiscalía General de la Nación como una de las partes del proceso, no se formularon pretensiones en su contra, no se citó a la diligencia de conciliación extrajudicial *-requisito de procedibilidad-*, tampoco se precisaron los hechos e imputaciones que sustentarían una eventual reclamación en su contra.

En estas circunstancias, el despacho considera que el auto del 6 de mayo de 2021 incurrió en un error al tener de oficio como demandada en el presente asunto a la Fiscalía General de la Nación, por lo que en ejercicio de la facultad de saneamiento del proceso se debe proceder a dejar sin efectos los apartes del auto del 6 de mayo de 2021 en el cual se ordenó vincular a la mencionada entidad.

De otra parte, se procederá a reconocerle personería a la abogada María Del Rosario Otalora Beltrán como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El tercer aspecto sobre el cual debe pronunciarse el despacho es el referente a las dos contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía allegados por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

Al respecto, es menester señalar que el 28 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó ante las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad el oficio J66ADMBTA20-074 por medio del cual se remitía copia de la demanda, sus anexos, su inadmisión, escrito de subsanación y del auto admisorio.

El 6 de mayo de 2021, el despacho aclaró que no se demandaba a la Secretaría Distrital de Movilidad, quien no cuenta por si sola con personería jurídica, sino al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad. En este punto, se debe recordar que el apoderado de la Rama Judicial formuló recurso de reposición contra esta decisión.

El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante remitió nuevamente por correo electrónico al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad los documentos referidos en el párrafo anterior.

El 29 de junio de 2021, el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

El 16 de junio de 2022, la Secretaría del despacho notificó nuevamente la demanda al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, la cual procede a contestar nuevamente la demanda el 3 de agosto de 2022 y a formular solicitud de llamamiento en garantía contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) ese mismo día.

Vistas las anteriores actuaciones, el despacho considera que se notificó al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad dos veces *-una por parte del apoderado del demandante y otra por la Secretaría del despacho-* una providencia judicial que no se encontraba en firme, lo cual pudo incidir en que se contestara dos veces la demanda.

Teniendo claro lo anterior, el despacho considera que las anteriores notificaciones fueron efectuadas de forma errónea al no encontrarse en firme el auto que las ordenó; sin embargo, comoquiera que efectivamente el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra demandado en el presente asunto y que el recurso formulado por la Nación – Rama Judicial no involucraba aspectos relacionados con la primera de las mencionadas se sanea el proceso en el entendido de tenerla notificada.

Se aclara que debido a que hubo irregularidades en la notificación, el despacho considera que con el propósito de garantizar al máximo los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes se entenderá que el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad fue notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, se advierte que hubo dos contestaciones a la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, al respecto se entenderá como válida únicamente la primera contestación a la demanda emitida por esta entidad. Lo anterior tiene fundamento en que a pesar de los yerros que se han presentado en el proceso, lo cierto es que el ordenamiento jurídico faculta a las demandadas para presentar por una sola vez el escrito de contestación a la demanda, sin que sea posible presentar múltiples documentos en este sentido, como se desprende del artículo 175 del CPACA.

En cuanto a los llamamientos en garantía formulados por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, se advierte que en ambos escritos fueron presentados contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y cuyo fundamento en ambos fue el Contrato de No. 071 de 2007, por lo que materialmente coinciden y es posible se tener en cuenta únicamente el primer escrito allegado. Se advierte que el despacho se pronunciara sobre el referido llamamiento en garantía luego de que se encuentre en firme esta providencia.

En este punto es necesario señalar que el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad ha presentado tres poderes así: i) el 29 de junio de 2021 a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo; ii) el 22 de febrero de 2022 al abogado Daniel Alberto Galindo León y iii) el 3 de agosto de 2022 nuevamente confirió poder al abogado Daniel Alberto Galindo León.

Ahora, según el artículo 76 del Código General del Proceso el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, por lo que se procederá a reconocerle personería únicamente al abogado Daniel Alberto Galindo León como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

En cuarto lugar, el despacho debe sanear lo referente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues en el acápite de la demanda denominado “demandados” se manifestó que se llamaba a dicha entidad en el proceso como demandada.

No obstante, al revisar la totalidad de la demanda se advierte que no se formularon pretensiones en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se citó a la diligencia de conciliación extrajudicial *-requisito de procedibilidad-*, tampoco se precisaron los hechos e imputaciones que sustentarían una eventual reclamación en su contra.

Por lo anterior, el despacho considera que en realidad la parte demandante pretendía citar al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como interviniente especial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 610 del Código General del Proceso, así como las demás disposiciones concordantes.

No obstante, con el fin de establecer con precisión y claridad cuál era el propósito de la parte demandante en relación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se requerirá para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia determine: i) si deseaba que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado concurriera a este proceso como demandada o como interviniente especial y ii) en caso de que su propósito sea que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervenga como demandada precise cuáles son las pretensiones que se formulan en su contra, cuáles son hechos u omisiones que se le imputan y allegue constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial en su contra. Lo anterior so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de mayo de 2021 en el sentido de: i) aclarar que la Nación – Rama Judicial actúa como demandada en el presente asunto; ii) tener notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial y ii) tener como oportuna la contestación a la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial el del 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SANEAR el proceso en el sentido de dejar sin efectos los apartes del auto del 6 de mayo de 2021 en los cuales se ordenó vincular al proceso como demandada a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: SANEAR el proceso en lo relacionado con el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad en el sentido de: i) tenerla notificada por conducta concluyente y ii) tener como oportuna la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía presentados por esta el 29 de julio de 2021 y iii) no tener en cuenta la segunda contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentados por esta el 3 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: SANEAR el proceso en el sentido de **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, determine: i) si deseaba que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado concurriera a este proceso como demandada o como interviniente especial y ii) en caso de que su propósito sea que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado intervenga como demandada precise cuáles son las pretensiones que se formulan en su contra, cuáles son hechos u omisiones que se le imputan y allegue constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial en su contra, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Lo anterior so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con la cédula de ciudadanía número 7.181.466 y portador de la T.P. 146.783 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial conforme al poder conferido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Daniel Alberto Galindo León identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.177.018 y portador de la T.P. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder conferido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 y portadora de la T.P. 87.484 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOVENO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536d67b783ad707de3b611e544aa53d6f5c565e53fd296709beb2323d2729d7**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ROCESO:	11001-33-43-066-2021-00094-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo 30 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de mayo de año en curso, que declaró improcedente la solicitud de revocatoria del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En lo concerniente a los autos susceptibles de apelación el artículo 243, preceptúa:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”.

Acorde con la norma antes transcrita se observa que el auto proferido el doce (12) de mayo del presente año, no se encuentra enlistado y por ende no es susceptible del recurso de apelación, pues si bien en el numeral segundo se señala “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, en esta actuación tal decisión fue adoptada en el proveído del 17 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y el auto recurrido decide una solicitud del apoderado de la parte actora referido a dicho auto.

Ahora, el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negritas del Despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma en comentario, el auto fue notificado por estado No. 018 del 13 de mayo del presente año, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 18 de mayo hogaño, a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se remitió a la Oficina judicial el 20 de mayo siguiente, es decir, después del vencimiento del término legal para interponerlo.

Aunado a lo anterior, en el mensaje de correo electrónico remitido a la Oficina de Apoyo no se allegó la sustentación del recurso interpuesto.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

fecha 12 de mayo de 2022, por medio de la cual el despacho se pronunció frente al memorial presentado por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cac24b029c2b3b52340ef28daa8fa4a88c2e51d5cc05b2cdfbe9f96c2f167**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00101 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE PEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOYA PEDROZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE PEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOYA PEDROZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

EXPEDIENTE:	2022-00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONOYA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTOYA, en nombre propio y representación de los menores MARIO FELIPE MARTÍNEZ SALDAÑA, LIZZETTE ESTEFANY MARTÍNEZ MUÑOZ, DEIBY NICOLAS MARTÍNEZ MUÑOZ, CRISTIAN SANTIAGO MARTÍNEZ MUÑOZ, SHARICK JUANITA MARTÍNEZ PALACIO Y ERIK SAMUEL MARTÍNEZ PALACIO, JUAN DAVID MARTÍNEZ SALDAÑA, ERICKA JANETH PALACIO CASTELLANOS, PEDRO PABLO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, MELIDA AMPARO MONTOYA PEDROZA, JORGE ALEXANDER OSORIO MONTOYA, MELIDA OLINDE PEDROZA LOAIZA E IRMA CELINA MONTOYA PEDROZA.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y

EXPEDIENTE:	2022-00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONOYA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, portador de la T. P. 173.149 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

EXPEDIENTE:	2022-00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MARTÍNEZ MONOYA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y otros
ASUNTO:	ADMISIÓN DE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a71ad035d367de9dfb36cd9a988109fffb0db596d41a91e09c605c1d502820**

Documento generado en 15/09/2022 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220011000
DEMANDANTE:	CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Cleider Andrés Sánchez Ibañez, cuando realizaba labores de desminado con el Equipo EXDE N° 415 de la Armada Nacional en hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ, NORLEIBA SANCHEZ IBAÑEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **MARARY QUINTERO SANCHEZ** y **SAHAROLL MICHELL QUINTERO SANCHEZ**; **VIUNIS YURIS SANCHEZ IBAÑEZ, GERARDINE ANGARITA MARTINEZ** y **HANYI ELENA SANCHEZ IBAÑEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845d2484307e8e0d993992c97e426c3787e54ff7f7717bb81a4efd6a9949ebb**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200013300
DEMANDANTE:	ANGELA MARCELA SANA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se observa que las dependencias de Bienestar Social y la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, dieron respuesta a los oficios librados en virtud de lo ordenado en audiencia inicial.

Sin embargo, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional en la respuesta allegada informa que la investigación referenciada como P-DIPON – 2018 - 31, hace referencia a unos hechos diferentes a los señalados por el despacho.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional para que allegue toda la documentación correspondiente a las investigaciones disciplinarias que se hayan adelantado con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Sana Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020´816.954 quien se desempeñó como Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

Es preciso recordarle a la entidad que esta en la obligación de dar estricto cumplimiento a las ordene judiciales impartidas por esta judicatura, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bienestar Social y por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía

PROCESO: 11001334306620200013300
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA SANA BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nacional. obrantes en los archivos 22 y 23 del expediente digital, al cual tienen acceso las partes a través del link informado por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional para que de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue toda la documentación correspondiente a las investigaciones disciplinarias que se hayan adelantado con ocasión al fallecimiento del señor Andrés Felipe Sana Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020'816.954 quien se desempeñó como Auxiliar de Policía en la Policía Nacional, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

La apoderada de la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente con copia de este auto ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, oficio en el cual también deberá informarle detalladamente el numero de radicación que tenga la investigación disciplinaria, so pena de tener por no tramitada la prueba.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c606c3ac65b7064007215b96dc9c345745f20b63f3dfcf6a766173268923f0df**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00143 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GALLEGO RUÍZ – GERARDO YESID ARENAS PINILLA
DEMANDADOS:	ESE - HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS – CAPITAL SALUD EPS S – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Los señores Carolina Gallego Ruíz y Gerardo Yesid Arenas Pinilla formularon demanda de reparación directa con el propósito de que la ESE - Hospital Mario Gaitán Yaguas, Capital Salud EPS y la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaría de Salud de Soacha fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio que generó la muerte de la menor Dahian Sarai Arenas Gallego ocurrida el 22 de marzo de 2018.
- 1.2. La demanda fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2020.
- 1.3. La notificación del auto que admitió la demanda se surtió el 4 de septiembre de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capital Salud EPS, Hospital Mario Gaitán Yanguas, municipio de Soacha y el Ministerio Público.
- 1.4. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 7 y 8 de septiembre de 2020.
- 1.5. El término común de 25 días, vigente para la época de los hechos, para contestar la demanda corrió del 9 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 15 de octubre al 27 de noviembre de 2020.
- 1.6. Las entidades demandadas contestaron la demanda, así:

1.7. Capital Salud EPS contestó la demanda el 16 de octubre de 2020 y formuló llamamiento en garantía a Procardio Servicios Medicos Integrales Ltda - Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca ahora Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S. Además, propuso las excepciones de i) caducidad del medio de control; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) genérica; iv) inexistencia de un daño antijuridico y nexo causal como elementos de responsabilidad que configure falla en el servicio; v) inexistencia de incumplimiento de los deberes contractuales por parte de Capital Salud EPS-S; vi) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; vii) inexistencia de solidaridad con los demás demandados; viii) ausencia de la actividad probatoria de la parte actora.

1.8. Comoquiera que las mencionadas excepciones hacen parte del fondo del asunto y no tienen el carácter de previas deben ser resueltas mediante sentencia.

1.9. El municipio de Soacha contestó la demanda el 27 de noviembre de 2020 y propuso, entre otras, la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual fue declarada probada por el despacho mediante auto del 23 de junio de 2022 y, en consecuencia, se dispuso tener por terminado el proceso respecto de dicha entidad.

1.10. La E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas contestó la demanda el 28 de febrero de 2022, es decir, de forma extemporánea, toda vez que el término para realizar esta actuación venció el 27 de noviembre de 2020, por lo cual se procederá a declararla como tal.

1.11. Por otro lado, el 15 de julio de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS contra Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., la cual fue remitida a su correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 y, por tanto, el término de 2 días para entender notificada dicha decisión transcurrió entre el 17 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2022 *-atendiendo a la vacancia judicial-*; mientras que el término de 15 días de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía corrió del 12 de enero al 1 de febrero de 2022, sin que dicha entidad hubiera contestado la demanda, por lo cual se declarará como tal.

2. SOLICITUD DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Mediante memorial del 18 de julio de 2022, el apoderado del Hospital Mario Gaitan Yanguas informó al despacho que *“el Gobernador de Cundinamarca mediante el*

Decreto 221 del 9 de junio de 2021, en el marco de la Ordenanza 07 de 2020 de la Asamblea de Cundinamarca, dispuso el cambio de nombre de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS por el de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA, en tal sentido anexo la actualización del poder conferido y el citado Decreto, para que en lo sucesivo se identifique a la vinculada con la nueva denominación”.

Al respecto, se advierte que conforme los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se pudo verificar que en el artículo 3 del Decreto 221 del 9 de junio de 2021, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- Redes funcionales y redes fusionadas. Establecer de conformidad con el artículo 4° de la Ordenanza 07 de 2020 las redes funcionales y redes fusionadas de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca, así:

Redes Funcionales. Se entenderá por redes funcionales las Empresas Sociales del Estado consideradas individualmente y sus sedes dependientes, que sin fusionarse actuaran de manera coordinada y en red para la prestación eficiente de los servicios de salud.

(...)

REDES FUNCIONALES: Las redes funcionales pueden estar conformadas por Empresas Sociales del Estado resultantes de las fusiones dispuestas en el presente Decreto, por las Empresas Sociales del Estado departamentales no fusionadas y Empresa Social del Estado municipales. Se establecen como redes funcionales las correspondientes a las siguientes regiones definidas en la ordenanza 07 de 2020:

*3. REGIÓN DE SALUD SOACHA: Estará conformada de la siguiente manera: • **Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas**, y sus sedes dependientes: Centro de Salud Ciudad Latina, Puestos de Salud: La Despensa, Luis Carlos Galán, Santillana, Consulta Externa "CEDIF", Centro de Desarrollo Integral para la Familia Atención en Salud Mental, Centro de Salud de Sibaté, Puesto de Salud Pablo Neruda y Centro de Salud de Granada, **la cual cambiará su nombre a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD SOACHA**”.* (Negrilla fuera de texto).

En estas circunstancias, se accederá a la solicitud de la parte demandante en lo relacionado con el cambio de razón social de la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas para tenerla como Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, esto para los fines procesales pertinentes.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, presentada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: TENER para los fines procesales correspondientes que la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas, cambio su razón social a Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15775998>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño identificado con cédula de ciudadanía CC 1.098.726.118 y portador de la T.P 344.734 del C. S de la J, en calidad de apoderado de Capital Salud E.P.S. S.A.S. en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José David Ruiz Argel identificado con cédula de ciudadanía 78.751.098 y portador de la T.P 159.809 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, hoy Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, en las condiciones del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha identificado con cédula de ciudadanía 46.386.074 y portadora de la T.P 198.019 del C. S de la J, en calidad de apoderada de Procardio Servicios Médicos Integrales SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e944709651c16d39dc9b53935ac4cad121a4cefcbf9bc7abad8af1f45001cf**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado oportunamente el apoderado de la demandada Unidad de Mantenimiento Vial, solicita que se corrija el numeral quinto del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, en el cual se le reconoció personería como apoderado de la Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad.

Por otro lado, se tiene que el mencionado auto fue admitida la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que hasta la fecha se hubiera realizado la notificación personal del llamamiento en garantía a las citadas aseguradoras.

Así las cosas, procede el Despacho pronunciarse con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la corrección de providencias judiciales el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el auto fue notificado por estado el día 10 de diciembre de 2021 y la solicitud fue presentada el día 15 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término señalado en la citada norma.

Así las cosas, se procederá con la corrección del numeral quinto del auto de fecha 9 de diciembre de 2022 en lo que respecta al reconocimiento de personería del abogado Francisco Javier Nuñez Varela como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV-

Con respecto al llamamiento en garantía, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requerirá a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 09 de diciembre de 2021 y adelante las gestiones necesarias para la notificación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., so pena de declarar la ineficacia y el desistimiento tácito de los llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto proferido el 09 de diciembre de 2021 con relación al reconocimiento de personería del abogado Francisco Javier Nuñez Varela como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV-, el cual quedará así;

“QUINTO: Se le reconoce personería a los apoderados de las entidades demandadas, en los términos y fines de los poderes conferidos, los cuales se relacionan a continuación; (...)

- *FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.577 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -UAERMV-“*

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

09 de diciembre de 2021, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ef9256cfc7df27f8a430b2d24189242b87e43cd3ebab6584a37adc367dc7**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
LLAMADO EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 30 de junio de 2021, los señores Paula Andrea Salazar Bohórquez, Frederik Johannes Gerardus Born, Juan Andrés Areiza Salazar, Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Nubia Marlen Bohórquez Ortiz, Lina María Salazar Bohórquez, Lorena Perdomo Bohórquez y Juan David Peña Bohórquez formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARATIVAS:

- 1. Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por Falla del Servicio, como consecuencia de la inadecuada prestación de servicio de salud prestado al binomio madre hijo encabezado por PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ, en el mes de abril de 2019, lo cual la condujo al fallecimiento del que estaba por nacer.
- 2. Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD como representante máximo del estado en temas de servicios de salud, y dado que la salud constitucionalmente es un servicio público a cargo del estado, dado que el MINISTERIO DE SALUD es la máxima autoridad ejecutiva estatal, debió garantizar la prestación de los servicios de salud , bajo parámetros de calidad, oportunidad e idoneidad técnico científica, en el caso en mención, más aún cuando se trata de un binomio perteneciente a grupos especialmente protegidos, como es la población materno fetal.

3. Se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, respecto de la atención del binomio madre hijo, encabezado por PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ, en el mes de abril de 2019, no ejerció la aplicación de políticas, la vigilancia y el control de las mismas que le corresponde, lo cual colaboró, estructuralmente y sistémicamente al fallecimiento del que estaba por nacer.

4. Se declare que la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO, no suministró al binomio madre hijo encabezado por PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ, en el 2019, una atención médica e institucional suficiente, oportuna, perita e idónea y/o con apego a la norma, lo que se traduce en una falla en la prestación del servicio médico e institucional, lo cual la condujo al fallecimiento del que estaba por nacer.

5. Que se declare en consecuencia que el actuar u omitir de las demandadas, fueron causantes de los daños generados a los demandantes, y que los mismos son antijurídicos y deben en consecuencia ser resarcidos administrativa y patrimonialmente.

6. Que se declare que los condenados son solidariamente responsables de los daños y su resarcimiento. DE CONDENA: En virtud de la declaratoria de responsabilidad de los demandados, se solicita la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, y que a cargo de los demandados se reconozca el pago de la indemnización de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes; entre ellos:

DAÑOS INMATERIALES: Por CONCEPTO DE DAÑO MORAL: (Tasados teniendo en cuenta el máximo valor que se ha reconocido por las Altas Cortes del Estado Colombiano en casos de responsabilidad médica).

I. A favor de PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ el mayor valor entre cien (100) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

II. A favor de FREDERIK JOHANNES GERARDUS BORN el mayor valor entre cien (100) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

III. A favor de JUAN ANDRÉS AREIZA SALAZAR el mayor valor entre cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

IV. A favor de GABRIEL ALEJANDRO AREIZA SALAZAR el mayor valor entre cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo

V. A favor de NUBIA MARLEN BOHÓRQUEZ ORTIZ el mayor valor entre cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

VI. A favor de LINA MARÍA SALAZAR BOHÓRQUEZ el mayor valor entre treinta y cinco (35) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

VII. A favor de LORENA PERDOMO BOHÓRQUEZ el mayor valor entre treinta y cinco (35) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

VIII. A favor de JUAN DAVID PEÑA BOHÓRQUEZ el mayor valor entre treinta y cinco (35) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo.

Por CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD: Teniendo en cuenta las afectaciones en la salud mental, en lo denominado como daño psicológico y en lo relacionado con daño a la vida de relación, circunstancias que agravan el dolor y afectación del proyecto de vida, relacionado con la muerte del que estaba por nacer hijo de PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ, atribuible a error en la prestación de servicios de salud:

I. A favor de PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ el mayor valor entre doscientos (200) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano por este concepto al momento del fallo, lo anterior a título de daño psicológico y daño a la vida de relación.

II. A favor de FREDERIK JOHANNES GERARDUS BORN el mayor valor entre doscientos (200) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano, por este concepto al momento del fallo, a título de daño psicológico y daño a la vida de relación.

III. A favor de GABRIEL ALEJANDRO AREIZA SALAZAR el mayor valor entre doscientos (200) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano, por este concepto al momento del fallo, a título de daño psicológico y daño a la vida de relación.

IV. A favor de NUBIA MARLEN BOHÓRQUEZ ORTIZ el mayor valor entre cien (100) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, o el valor que reconozcan las Altas Cortes del Estado Colombiano, por este concepto al momento del fallo, a título de daño psicológico y daño a la vida de relación.

V. Sírvase condenar al pago de las costas y agencias en derecho a los demandados.”

2. Como fundamento de las pretensiones la parte demandante expuso lo siguiente:

3. El 10 de mayo del 2019, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez se dirigió al servicio de urgencias de la Clínica Palermo en la ciudad de Bogotá, acorde a las indicaciones que había recibido de parte de su ginecólogo, ya que ese día cumplía 41 semanas de gestación.

4. Después de su ingreso, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez fue pasada a Triage 1 a las 9:09 am del 10 de mayo de 2019, la paciente ingresó con presencia de dolor tipo contracción que fue registrado con intensidad 1/10.

5. En esta valoración de triage no se registró la frecuencia cardiaca fetal FCF.

6. Se le practicó un monitoreo fetal a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez una vez realizado el trazado, se le dijo de parte de la auxiliar de enfermería que saliera a la sala de espera y que en el término de dos a tres horas

la estarían llamando para valoración médica, lo anterior dado el número de consultas pendientes.

7. Durante el tiempo de espera, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez tuvo contracciones cada 20 minutos, de lo que avisó a la enfermera.

8. Pasadas las 11.30 am, se ingresó a la paciente para la primera valoración por el servicio de ginecología; la atención fue dada por una doctora.

9. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez, le advirtió a la doctora *“acerca del hallazgo en los CPN, de un cultivo, cultivo rectal que había salido positivo para S. Agalactiae y del que se le había advertido en los controles prenatales que debía informar para el momento del parto, para que se le pusieran antibióticos, obligatoriamente”*.

10. La doctora en mención realizó un tacto vaginal, señalando que estaba en dos de dilatación, ordenó una ecografía con perfil biofísico, e indicó a la paciente que esperara en la sala de observación.

11. Posteriormente, un camillero recogió a la demandante en una silla de ruedas y la condujo al primer piso para practicarle una ecografía, la cual se realizó a las 12:20 pm. En la práctica de la ecografía el médico que atendió a la paciente le señaló que le preocupaba que el líquido amniótico estaba muy escaso, pero indicó que la encargada de tomar decisiones al respecto era el médico tratante.

12. El camillero recogió a la paciente y recibió la recomendación verbal del médico de ecografías, para que advirtiera al médico tratante que tomara conductas pertinentes con el resultado de esta ecografía. El camillero la regresó a la sala de observación de donde salió y le comentó lo anterior al personal de enfermería.

13. En la sala de observación, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez expreso lo señalado en la ecografía por el médico que la tomó, respecto del escaso líquido amniótico y las auxiliares de enfermería le indicaron que había que esperar hasta las 2:00 pm, hora en que llegaba el médico de turno.

14. Entre la 1:00 pm y 2:00 pm las contracciones se presentaron cada 7 a 10 minutos. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez siguió en esta sala, esperando

sentada en una silla, y para las tres de la tarde les aviso a las enfermeras que sentía ganas de hacer una deposición y que las contracciones se presentaban cada cinco minutos.

15. A las 3:50 pm, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez es informada por un médico general que la conducta a seguir era devolverlos a la casa. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez se opuso a lo anterior y advirtió que las contracciones se presentaban cada cinco minutos y reiteró lo señalado por el ecografista.

16. El médico general realizó un tacto vaginal y encontró en cuatro la dilatación y 50% de borramiento, el médico da orden para hospitalización y le indica a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez que salga y radique la orden de hospitalización y, le avise a la enfermera jefe y a la otra enfermera de la sala de observación.

17. El médico general, en órdenes médicas, decidió colocar goteo de oxitocina a partir de las 3:57 pm del 10 de mayo de 2019.

18. Entre las 5:00 y 6:00 pm del mismo día, Paula Andrea Salazar Bohórquez empezó a vomitar un líquido negro, al avisarle a las enfermeras, estas se limitan a alcanzar una riñonera.

19. A las 6:00 pm la auxiliar de enfermería de la sala, le coloca el Doppler fetal a la accionante, y no encuentra frecuencia cardíaca del fruto. Entonces procedieron a llamar a una doctora.

20. La doctora encontró que la paciente tenía contracciones “muy seguidas”, realizó tacto vaginal y encontró la dilatación de 9; entre tanto, otra doctora aparece en escena y trae un ecógrafo para buscar actividad uterina sin encontrarla.

21. El equipo médico procede a romper membranas obteniendo meconio oscuro.

22. En sala de partos, una de las doctoras realiza maniobras de Kristeller empujando con su antebrazo el fondo del útero para que saliera el feto, le piden que puxe a la paciente quien sigue vomitando un líquido oscuro, minutos después nace él bebe.

23. El recién nacido se presenta cianótico, hipotónico, sin movimientos y sin frecuencia cardiaca, por lo cual se realizan maniobras de reanimación a las cuales no responde.

24. Se señala a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez por parte de las ginecólogas y del pediatra, que el bebé venía con una circular en el cuello y que se ahorcó al momento de nacer, a lo que la paciente respondió, no era cierto, porque cuando entró a sala de partos, ni el doppler, ni el ecógrafo habían registrado ya actividad cardiaca alguna, por lo que el feto murió antes del parto.

25. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez fue sacada de la sala de partos y la dejaron en un corredor, en seguida la misma ginecóloga dice a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez que necesita que le diga si preparan todo para entregar el feto para el proceso funerario o que si iban a pedir que la clínica Palermo hiciera el estudio de necropsia.

26. Respecto de lo anterior Paula Andrea Salazar Bohórquez le señaló que esa decisión la tenía que tomar en conjunto con su esposo, quien en ese momento estaba fuera del país, y tenía vuelo de regreso para el día siguiente, así que ellos tenían que esperar.

27. En la madrugada la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez pidió al personal de auxiliares de enfermería si le podían dar un calmante, ya que sentía mucha angustia, miedo y ganas de morir, la auxiliar respondió que eso lo hacia la psiquiatra pero que ella no se encontraba en ese momento, que debía esperar hasta las 7.00 de la mañana del día siguiente. La psiquiatra pasó en la mañana, su valoración se limitó a preguntar que le ocurrió, y luego ordena que administren unas gotas.

28. Sobre el medio día del 11 de mayo de 2019, se acercó una enfermera jefe, de turno, a preguntarle qué decisión había tomado respecto de la necropsia, para lo cual informó, que habían decidido que este proceso lo hiciera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Entidad que hizo la necropsia.

29. La demanda fue admitida en auto del 9 de septiembre de 2021.

30. La notificación del auto que admitió la demanda se surtió, así: i) el 10 de febrero de 2022 se notificó al Ministerio de Salud, la Clínica Palermo y al Ministerio Público y ii) el 11 de febrero de 2022 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

31. Por tanto, el término de 2 días transcurrió entre el 14 y 15 de febrero de 2022.

32. El término de 30 días de traslado de la demanda corrió del 16 de febrero al 30 de marzo de 2022.

33. La entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social dio contestación a la demanda el 23 de marzo de 2022 y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; ii) ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social; iii) inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio; iv) inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; v) cobro de lo no debido; vi) inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas y vii) innominada.

34. La demandada Clínica Palermo contestó la demanda y propuso llamamiento en garantía el 29 de marzo de 2022 y formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (falla en el servicio) en cabeza de la Clínica Palermo; ii) inexistencia de nexo causal – el daño no es imputable a la actuación de la Clínica Palermo – causa extraña; iii) apreciación del acto médico - naturaleza de las obligaciones médico asistenciales; iv) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud; v) inexistencia de un presunto error u omisión diagnóstica o en la ejecución del tratamiento y vi) excepción genérica.

35. El 30 de marzo y 5 de abril de 2022, la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y la Clínica Palermo, respectivamente.

36. El 26 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Palermo contra la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A.

37. El 5 de julio de 2022, la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

38. La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) diligencia y cuidado: ausencia de culpa y falla en el servicio de Clínica Palermo; ii) ausencia de nexo de causalidad; iii) improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; iv) excesiva e indebida solicitud de daños inmateriales y v) improcedencia de una sentencia condenatoria.

39. Por otro lado, Chubb Seguros Colombia S.A. propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía: i) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-53070 y 12-48127, por ausencia de responsabilidad imputable Clínica Palermo y ii) valores asegurados y deducibles aplicables

40. En auto del 26 de agosto de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial.

41. El 13 de septiembre de 2022, se realizó audiencia inicial en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

i) **CONCILIAR** de manera integral por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por Paula Andrea Salazar Bohórquez, Frederik Johannes Gerardus Born, Juan Andrés Areiza Salazar, Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Nubia Marlen Bohórquez Ortiz, Lina María Salazar Bohórquez, Lorena Perdomo Bohórquez y Juan David Peña Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y el llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A.

ii) La suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** deberá ser pagada así: **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000)** pagados por la aseguradora Chubb Seguros Colombia

S.A. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no deberá pagar ninguna suma de dinero.

iii) La suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** deberá ser pagada en dos cuentas bancarias diferentes, las cuales se encuentran a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez y de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS. El pago de la suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS** se distribuirá, así:

La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo pagará **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** a la cuenta a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagará el valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)** a la cuenta a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagará el valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)** a la cuenta de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS;

iv) Las cuentas a las que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagarán las sumas de dinero conciliadas se identifican con los siguientes datos: a) Paula Andrea Salazar Bohórquez, número de cédula 1.022.331.393 de Bogotá, cuenta de ahorros del banco Davivienda número 476700031554 y b) sociedad Camargo & Cartagena Abogados S.A.S. con Nit 901367388-6 cuenta de ahorros del Banco Caja Social número 24102512359.

v) Las sumas de dinero conciliadas se deberán pagar en el **TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que los demandantes alleguen a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., la totalidad de los documentos e insumos necesarios para estas puedan realizar el pago.

La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo solicita como documentos para el pago a) la cédula de ciudadanía de Paula Andrea Salazar Bohórquez, b) Certificación bancaria de la demandante (no mayor a 30 días) y c) formato de tesorería.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. solicita como documentos para el pago: a) documento denominado Sarlaft diligenciado por los titulares, b) autorización para transferencia bancaria, c) certificación bancaria con fecha menor a 30 días de la cuenta a la que se debe pagar y d) copia de la cédula de ciudadanía ampliada de todos los titulares de la cuenta bancaria.

vi) A partir del día siguiente a que se incumpla el acuerdo conciliatorio se causaran intereses a la tasa de 1.5 veces el Interés Bancario Corriente; en contra de la parte que incumpla lo conciliado.

vii) La parte actora **DESISTE** de la demanda y de todas y cada una sus pretensiones pasadas y futuras respecto de todos los demandados, incluyendo al Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando no se condene en costas y agencias y derecho.

viii) El Ministerio de Salud y Protección Social **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones formuladas en su contra sin necesidad de condena en costas contra la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180-8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Paula Andrea Salazar Bohórquez, Frederik Johannes Gerardus Born, Juan Andrés Areiza Salazar, Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Nubia Marlen Bohórquez Ortiz, Lina María Salazar Bohórquez, Lorena Perdomo Bohórquez y Juan David Peña Bohórquez, quienes actúan a través de apoderado judicial facultado, entre otras, para “**conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, recibir cualquier suma de dinero a nuestro nombre (cuotas, pagos parciales, y totales de la obligación, abonos, depósitos y/o títulos judiciales)**” (Negrilla fuera de texto) (fol. 2 a 5, 04Poderes).

Así mismo, la demandada Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo a su vez actuó a través de apoderado judicial, en cuyo poder se confirió la facultad para conciliar (fol. 1 a 2, 26Poder)

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a su vez actuó a través de apoderado judicial, en cuyo poder se confirió la facultad para conciliar (fol. 1, 78Poder).

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a su vez actuó a través de apoderado judicial, en cuyo poder se confirió la facultad para conciliar, coadyuvar desistimientos y aquellas facultades necesarias para el desarrollo de su mandato. En cuanto a la facultad para conciliar se restringió dicha facultad a que las mismas fueran sometidas al Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fol. 1 a 18, 24Anexo)

Sobre el particular, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no allegó certificado del Comité de Conciliación de su entidad; sin embargo, esto no es óbice para aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a que: i) su participación en el acuerdo conciliatorio se limitó a señalar que aceptaba el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la entidad que representaba sin que se generara condena en costas en contra de la demandante, ii) la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no asumió ninguna obligación en el acuerdo conciliatorio y, en consecuencia, no debe desembolsar ninguna suma de dinero ni realizar actuación alguna y iii) en el poder conferido se facultó a su

apoderado para coadyuvar desistimientos, así como realizar las labores que llevaran al buen logro de su gestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009 y 2.2.4.3.1.1.2. y 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, pues se tiene que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encontró que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de que según el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, se tiene que el daño consistente en la defectuosa prestación del servicio de salud a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez y su nasciturus, en el cual murió este último, ocurrió el 10 de mayo de 2019, como se desprende de la historia clínica allegada (fol. 1, 32 y 33, 06Pruebas)

Así las cosas, el plazo para demandar, en principio, se extendía hasta el 11 de mayo de 2021; sin embargo, este término fue suspendido por el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19 entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.

De igual forma, se suspendió el término de caducidad con ocasión de la diligencia de conciliación extrajudicial radicada el 11 de noviembre de 2020 y declarada fallida el 4 de marzo de 2021¹ (fol. 175 a 179, 06Pruebas).

¹ Para la época de los hechos el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación se amplió a cinco (5) meses de conformidad con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

En estas circunstancias, el término para demandar se amplió hasta el 20 de diciembre de 2021; sin embargo, por ser un día de vacancia judicial el plazo para demandar se amplió hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 11 de enero de 2022, por lo que la demanda radicada el 30 de junio de 2021 resulta oportuna.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los demandantes, con ocasión de la falla medica en la prestación del servicio médico de salud del binomio madre hijo encabezado por Paula Andrea Salazar Bohórquez, lo cual la condujo al fallecimiento del que estaba por nacer.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del demandante se determinó que puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el convocante se circunscribieron a los perjuicios morales y daño a la salud², es decir derechos de carácter económico³ que sumados a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Se allegaron las siguientes pruebas al proceso:

² En cuanto al daño a la salud y los perjuicios materiales se concilió no ofrecer sumas de dinero por estos conceptos.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.⁸

- Copia del certificado de defunción del menor fallecido.
- Copia de la declaración extraprocesal de unión libre entre Paula Andrea Salazar y Frederik Johannes Gerardus Born.
- Copia del registro civil de nacimiento de Paula Andrea Salazar, Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Juan Andrés Areiza Salazar, Juan David Peña Bohórquez, Lina María Salazar y Lorena Perdomo Bohórquez.
- Copia de cédula de ciudadanía de Nubia Marlen Bohórquez Ortiz, Paula Andrea Salazar Bohórquez, Lorena Perdomo Bohórquez y Lina María Salazar Bohórquez.
- Copia del pasaporte de Frederik Johannes Gerardus Born.
- Copia Historia Clínica de Paula Andrea Salazar Bohórquez emitida por la Clínica Palermo
- Copia Historia Clínica de Paula Andrea Salazar Bohórquez, emitida por Colsanitas S.A
- Copia Historia Clínica de Paula Andrea Salazar Bohórquez, emitida por MomPrenatal-Fetal Center Medicina Fetal Colombia
- Copia Historia Clínica Psiquiátrica de Paula Andrea Salazar Bohórquez, emitida por Colsanitas S.A
- Copia monitoreo de Paula Andrea Salazar Bohórquez, emitida por MomPrenatal-Fetal Center Medicina Fetal Colombia.
- Copia de Ecografía del primer trimestre de embarazo de Paula Andrea Salazar Bohórquez, emitida por ABC bebé Ecografías Médicas LTDA.
- Dictamen pericial médico forense elaborado por la Doctora Fabiola Jiménez Ramos.
- Dictamen pericial médico de Lex Artix elaborado por la médica especialista Diana Paola González Valencia, médica ginecobstetra.
- Dictamen pericial psicológico forense elaborado por la psicóloga especialista Jennifer Natalia Peláez Hermosa.
- Certificados de existencia y representación legal de la Clínica Palermo expedidos por la Secretaria Distrital de Salud y la Cancillería de la Diócesis de Bogotá.
- Historia clínica de la paciente Paula Andrea Salazar Bohórquez.
- Consolidado de datos obtenidos de la medición del atributo de la calidad de la atención de servicios de salud, denominado humanización de servicios de salud, para el año 2019.

- Reporte externo con destino a la Secretaria Distrital de Salud y sus anexos y constancias, de la emergencia funcional que enfrentaba el Servicio de Ginecología y Obstetricia de la Clínica Palermo en la fecha de los hechos (10 de mayo de 2019).
- Pólizas de Responsabilidad Civil Médica No 12-53070 y 12-48127

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas pudo establecerse que la parte demandante está conformada por personas naturales; mientras que la demandada Clínica Palermo y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A. son personas de derecho privado (28Anexo1, 29Anexo2, 30Anexo3, 79Anexo1), de ahí que la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron deba regirse bajo los postulados de la responsabilidad civil.

En estas circunstancias, es necesario señalar que según la Corte Suprema de Justicia⁴ y la Ley 640 de 2021 para que una conciliación entre particulares sea válida debe reunir los siguientes requisitos:

- i) Debe tratarse de relaciones o situaciones jurídicas de contenido patrimonial o económico, que tengan el carácter de inciertos y discutibles: sobre este aspecto el despacho tuvo la oportunidad de referirse previamente en el sentido de señalar que el acuerdo conciliatorio versa sobre los perjuicios morales y daño a la salud⁵ solicitados en la demanda, es decir derechos de carácter económico⁶ y que pueden ser discutidos por las partes, por lo que se cumple este requisito.
- ii) Que las partes se encuentren debidamente representadas para conciliar: como ya tuvo la oportunidad de expresarse previamente la totalidad de las partes se encontraba debidamente representada por sus abogados en el acuerdo conciliatorio.

En este punto vale la pena precisar, que en el poder otorgado por la parte demandante a su abogado se facultó a este a “*conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, recibir cualquier suma de dinero a nuestro nombre (cuotas, pagos parciales, y totales de la obligación, abonos, depósitos y/o títulos judiciales)*”, por lo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 18 de abril de 2018, Radicación n.º 52162, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

⁵ En cuanto al daño a la salud y los perjuicios materiales se concilió no ofrecer sumas de dinero por estos conceptos.

⁶ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.⁸

que el mencionado apoderado estaba facultado por todos los demandantes para señalar a cuáles cuentas bancarias debía realizarse el pago y recibir las respectivas sumas de dinero (fol. 2 a 5, 04Poderes).

De esta forma, el despacho encuentra que el abogado que representa los intereses de la parte demandante se encontraba facultado para expresar a cuáles cuentas bancarias se debía realizar el pago, por parte de la Clínica Palermo y la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A.

En el mismo sentido, se encuentra que en el trámite de la audiencia de conciliación se encontraba presente la demandante Paula Andrea Salazar Bohórquez, quien ratificó, en lo que a ella respecta, que su apoderado podía disponer a cuáles cuentas bancarias debían realizarse los pagos.

Así las cosas, conforme al poder otorgado por la parte actora el abogado que representa sus intereses en el presente asunto se encontraba facultado para recibir y señalar a cuáles cuentas debía realizarse el pago, así como conciliar de manera integral la reparación de los perjuicios causados.

iii) Que no exista expresa prohibición legal: El despacho advierte que no existe ninguna prohibición legal que impidiera a las partes conciliar.

iv) Que no existan vicios del consentimiento: El despacho no evidencia que existan vicios de consentimiento en el trámite de la conciliación, por el contrario, las partes se expresaron sin ningún tipo de coacción, se explicaron varias veces los puntos sobre los cuales se conciliaba y se encontraban debidamente representadas.

Así las cosas, se cumplen los requisitos establecidos en la ley en lo referente a la conciliación entre la parte demandante con la Clínica Palermo y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., por lo que pasará a analizarse lo referente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

El siguiente aspecto que debe analizarse es el referente a que no se cause un detrimento al patrimonio público, el cual se encuentra cumplido atendiendo a las siguientes consideraciones:

i) En la conciliación se señaló que las únicas entidades obligadas al pago serían la Clínica Palermo y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., sin que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social deba cumplir alguna obligación.

ii) Se acordó que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no asumiría el pago de ninguna obligación y se desistiría de las pretensiones formuladas en su contra.

iii) Se señaló que se desistiría de las pretensiones formuladas en contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que la demandante no fuera condenada en costas, petición a la cual accedió la referida entidad pública.

En relación con este último aspecto, para el despacho es claro que lo deseado por las partes era actuar conforme a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso. Según estas disposiciones la parte demandante se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, actuación que generará costas contra esta, salvo que, entre otros motivos, las partes convengan algo diferente.

En el asunto *sub examine* el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en su contra, sin que se generara costas, actuación para la cual se encontraba facultado conforme al poder conferido, por lo que tampoco se advierte ninguna irregularidad en este sentido.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por el referido desistimiento.

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio logrado resulta beneficioso para el patrimonio público en la medida que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no deberá pagar ninguna suma de dinero y tampoco se encuentra a su cargo ninguna obligación y, por el contrario, se desiste el proceso de reparación directa formulado en su contra.

En estas circunstancias, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que, revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que

pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

De igual forma, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes el despacho ordenará dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado entre las partes en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2022, ante este despacho judicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

I. CONCILIAR de manera integral por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por Paula Andrea Salazar Bohórquez, Frederik Johannes Gerardus Born, Juan Andrés Areiza Salazar, Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Nubia Marlen Bohórquez Ortiz, Lina María Salazar Bohórquez, Lorena Perdomo Bohórquez y Juan David Peña Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y el llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A.

II. La suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** deberá ser pagada así: **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000)** pagados por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social **NO DEBERÁ PAGAR NINGUNA SUMA DE DINERO.**

III. La suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** deberá ser pagada en dos cuentas bancarias diferentes, las cuales se encuentran a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez y de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS. El pago de la suma conciliada de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS** se distribuirá, así:

La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo pagará **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** a la cuenta a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagará el valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)** a la cuenta a nombre de Paula Andrea Salazar Bohórquez.

La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagará el valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000)** a la cuenta de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS;

IV. Las cuentas a las que la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. pagarán las sumas de dinero conciliadas se identifican con los siguientes datos: a) Paula Andrea Salazar Bohórquez, número de cédula 1.022.331.393 de Bogotá, cuenta de ahorros del Banco Davivienda número 476700031554 y b) sociedad Camargo & Cartagena Abogados S.A.S. con Nit 901367388-6 cuenta de ahorros del Banco Caja Social número 24102512359.

V. Las sumas de dinero conciliadas se deberán pagar en el **TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que los demandantes alleguen a la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., la totalidad de los documentos e insumos necesarios para estas puedan realizar el pago.

VI. La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo solicita como documentos para el pago a) la cédula de ciudadanía de Paula Andrea Salazar Bohórquez, b) Certificación bancaria (no mayor a 30 días) y c) formato de tesorería.

VII. La aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. solicita como documentos para el pago: a) documento denominado Sarlaft diligenciado por los titulares, b) autorización para transferencia bancaria, c) certificación bancaria con fecha menor a 30 días de la cuenta a la que se debe pagar y d) copia de la cédula de ciudadanía ampliada de todos los titulares de la cuenta bancaria.

VIII. A partir del día siguiente a que se incumpla el acuerdo conciliatorio se causaran intereses a la tasa de 1.5 veces el Interés Bancario Corriente; en contra de la parte que incumpla lo conciliado.

IX. La parte actora **DESISTE** de la demanda y de todas y cada una sus pretensiones pasadas y futuras respecto de todos los demandados, incluyendo al Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando no se condene en costas y agencias y derecho.

X. El Ministerio de Salud y Protección Social **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones formuladas en su contra sin necesidad de condena en costas contra la parte demandante.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, junto con la audiencia del 13 de septiembre de 2022 y los demás documentos necesarios para tales efectos.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

PROCESO: 11001-33-34-066-2021-00165-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21444aa83716c5265546c1ed0b8ba2d2b9caf4aa7b4d941ddc642d6c26eadb2**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00206-00
DEMANDANTE:	DEISER VALDES CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 16 de febrero de 2022, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado; ii) ausencia de prueba de los presupuestos de hecho; iii) inexistencia de responsabilidad Estatal; iv) inexistencia de falla del servicio

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante manifestó que dentro de las pruebas de la demanda se allegaba el documento denominado “*Copia certificación expedida por el Batallón Especial Energético # 10*”; sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas, se tiene que no obra copia de dicha certificación.

En estas circunstancias, se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del documento denominado “*Copia certificación expedida por el Batallón Especial Energético # 10*”. El cual también deberá remitir a la parte demandada, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el correo electrónico de esta última es sebastiyncely04@gmail.com.

En el mismo sentido, la parte demandada manifestó allegar el expediente médico del señor Deiser Valdes Correa; sin embargo, no es posible acceder a dicha información a través del link suministrado.

Por lo anterior, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del expediente médico del señor Deiser Valdés Correa que manifestó aportar mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022. El cual también deberá remitir a la parte demandante, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el correo electrónico de esta última es plopez353@hotmail.com.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **martes dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/15776025>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del documento denominado “*Copia certificación expedida por el Batallón Especial Energético # 10*”. El cual también deberá remitir a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que el correo electrónico de esta última es sebastiyncely04@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del expediente médico del señor Deiser Valdés Correa que manifestó aportar mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022. El cual también deberá remitir a la parte demandante, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el correo electrónico de esta última es plopez353@hotmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado Juan Sebastián Cely Martínez identificado con cédula de ciudadanía CC 1.049.650.490 y portador de la T.P 340.101 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb0fa1d51964a60566a83984bdd79dfaebd4aea340ed856868b0f8fe3b1337**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00247-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La Constructora Las Galias S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar Cafam, Superintendencia de Subsidio Familiar y Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) con el propósito de obtener la reparación de los daños producto del no desembolso del subsidio de vivienda adjudicado al señor Sebastián Camilo Duarte Pineda.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere aclarar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados respecto de la Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Superintendencia de Subsidio Familiar y el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).
2. En la demanda se solicitó como prueba lo siguiente “*INTERROGATORIO DE PARTE Solicito se decrete el presente medio de prueba, de conformidad con el artículo 198 del C.G.P. con el fin de interrogar a los demandados respecto de los hechos de la demanda.*”; sin embargo, no es claro a cuál de las demandadas se pretende interrogar, por lo cual se solicita aclarar este aspecto de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Caja de Compensación Familiar Cafam, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Constructora Las Galias S.A., por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4035fa9ade0b9a45079ba0519cd423e4a3f11f1c884ee139d6432eef0cc85a8**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00251-00
DEMANDANTE:	MICHAEL IVÁN MEZA BORJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Michael Iván Meza Borja, Bladimir Rafael Meza Méndez, Cecilia Del Carmen Borja Almanza, Anyi Lucia Meza Borja, Esteban José Meza Borja, Dulce Lucia Meza Borja, José Germán Meza Carrascal, Rebeca Rosa Almanza Mercado y José Luis Meza Méndez en contra de la ciudad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual,

deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Anibal Alberto Tamayo Viveros identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.579 y portador de la T.P. 105.620 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7716c5647e952d958bdcbea773d11712d9f499e2ba31cead969b50895ddb9d**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200028300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la autorización para la notificación por correo electrónico del acta de la junta médico laboral que le fue practicada al señor Miguel Angel Gómez Fonseca, en la cual se indica que dicha acta sería notificada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la realización de la misma, la cual se llevó a cabo el 23 de marzo de 2022.

Conforme a lo señalado en la autorización allegada, es claro que la junta médico laboral se realizó el día 23 de marzo de 2022, razón por la cual, la fecha límite para expedir el acta y realizar la notificación de la misma al señor Gómez Fonseca, feneció el día 21 de julio de 2022, fecha en la cual se cumplieron los ciento veinte (120) días indicados en la autorización, sin que hasta la fecha hubiera sido allegada al plenario el acta de la junta médico laboral practicada al señor Gómez Fonseca.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el acta de la junta médico laboral y en caso que ésta no haya sido expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, deberá acreditar cuales han sido las gestiones realizadas para la expedición de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, allegue el acta de la junta médico laboral y en caso de que ésta no haya sido expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, deberá acreditar cuales han sido las gestiones realizadas para la expedición de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho a través correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a609056c10178d0a1ba6b4e9ebb249dfcdc4cce838ba379c8337f4c965c05**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00287 00
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA, JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, DERLY DAYANA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ PEREZ, en su nombre y en representación de LAURA CAMILA VELANDIA RODRIGUEZ; PAULA ANDREA AMAYA PEREZ, ANA LISETH RODRIGUEZ PEREZ, ANGIE DANIELA AMAYA PEREZ y ANA MERCEDES PEREZ ARANGUREN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que las demandadas no allegaron contestación de la demanda.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025- 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **Jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15777382>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025- 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMON JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3db5a31cf5e5e612eae7181e13477b1b6be53b3bcfbab328b3afc7bd9c4d**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00287 00
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA, JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, DERLY DAYANA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ PEREZ, en su nombre y en representación de LAURA CAMILA VELANDIA RODRIGUEZ; PAULA ANDREA AMAYA PEREZ, ANA LISETH RODRIGUEZ PEREZ, ANGIE DANIELA AMAYA PEREZ y ANA MERCEDES PEREZ ARANGUREN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

Vista el informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, respecto al incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, fundamentada en el artículo 133 numeral octavo del Código General del Proceso.

1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado de fecha tres (3) de febrero del presente año, notificado mediante estado el mismo día, por indebida notificación, según lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser*

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al respecto, indica que si bien se realizó la notificación vía correo electrónico el 02 de mayo de 2022, la apoderada la recibió hasta el 19 de mayo, a través del correo institucional, y en cuanto al registro de las actuaciones judiciales en la plataforma SIGLO XXI, solo hasta el 01 de septiembre de 2022, fueron registradas las actuaciones judiciales (notificación por correo electrónico, traslado de los 30 días, recepción de memorial de la apoderada de la parte actora y el ingreso al despacho del expediente), yendo en contravía del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, toda vez que durante meses estuvo consultando el sitio web esperando el registro de las actuaciones en espera del traslado en fechas de inicio y término para contestar la demanda. Por lo anterior, ante el tardío registro en la plataforma SIGLO XXI por parte de su despacho, la entidad no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, vulnerando de esta manera el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el principio de publicidad y transparencia de las actuaciones judiciales.

Ingresado el expediente al Despacho el 31 de agosto de 2022, con la anotación “VENCIO EN SILENCIO TRASLADO DE LA DEMANDA”, la entidad se quedó sin oportunidad de ejercer la defensa técnica, toda vez que no fue registrado en la plataforma siglo XXI de forma oportuna la actuación judicial de notificación y el traslado correspondiente.

Acorde a lo anterior, y luego de aludir a los principios de publicidad, acceso a la administración de justicia, violación del debido proceso y nulidad por indebida notificación del auto admisorio, indica que el Despacho ha incurrido en violación al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho a la contradicción, toda vez que no se registró en la plataforma SIGLO XXI de forma oportuna la notificación personal al Ministerio de Defensa Nacional

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

y el traslado en términos de la demanda, transgrediendo el principio de publicidad, por tanto, es menester que se corrija la actuación procesal y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de admisión de demanda, haciendo hincapié que el registro en la plataforma garantiza a las partes el acceso a la justicia y el derecho a la defensa consagrados en nuestra carta política.

2. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente”*. No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indican lo siguiente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad...”

En el presente asunto, la incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto se incurrió en una indebida notificación a la entidad demandada del auto que admitió la demanda, dado que si bien la notificación se surtió el 2 de mayo del año en curso, solo la recibió el día 19 del mismo mes, habiendo afectado así el derecho de defensa de la entidad que representa, es decir, se incumplieron las reglas establecidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las notificaciones personales, aunado a la falta de anotación o actualización en el sistema Siglo XXI de las actuaciones del proceso, lo que en su sentir afecta el principio de publicidad.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199 previó la forma como debe realizarse, esto es, a través del envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales acompañado de la providencia a notificar. Igualmente, dispone que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, y que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Conforme lo expuesto, es menester precisar, que en el presente asunto se profirió el auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2022, y además

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

se dispuso, entre otros, notificar personalmente a las entidades demandadas, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales copia de la providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Ahora, revisado el expediente, observa el que la notificación por parte de la Secretaría se surtió el dos de mayo del presente año, anexando copia de auto admisorio y otras piezas procesales, además del link del proceso, para que pudieran tener acceso al mismo y consultar las actuaciones, como se evidencia a continuación:

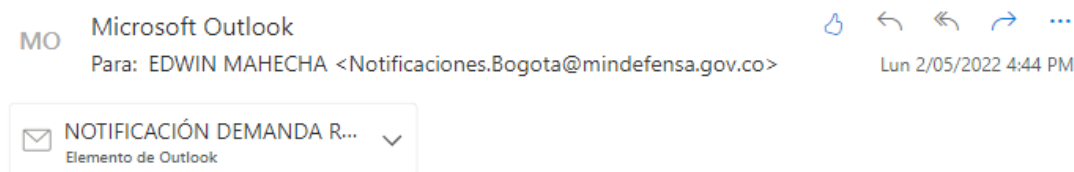


La notificación al ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se surtió al correo electrónico registrado para este fin, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - ceoju@buzonejercito.mil.co.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: DECIDE NULIDAD

Ahora, se tiene que al enviar los correos el servidor no arrojó información de entrega:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00287 - LINK EXPEDIENTE



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:EDWIN_MAHECHA_(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00287 - LINK EXPEDIENTE

Sin embargo, no existió mensaje de no haber sido enviado el correo, y es éste al que habitualmente el Despacho remite las notificaciones al Ministerio de Defensa Nacional, con resultado satisfactorio; aunado a lo anterior la apoderada de la entidad, señala que en efecto la notificación se hizo en esta fecha, independiente que por el trámite que surte internamente la entidad tan solo haya tenido conocimiento de la decisión diecisiete días después, es decir, el 19 de mayo hogaño.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada para justificar la omisión en la contestación de la demanda, ya que como se indicó con antelación junto con la notificación remitida no solo al correo del Ministerio de Defensa, sino de igual forma al Ejército Nacional, se envió el link del proceso, por lo cual la togada pudo verificar en el expediente digital las actuaciones surtidas, más aún cuando según su dicho conoció la notificación del auto admisorio de la demanda el 19 de mayo y el término de traslado venció el 16 de junio del año en curso.

Por tanto, se evidencia que la Secretaría del Juzgado adelantó el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la mora en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema Siglo XXI no afecta el procedimiento adelantado, al ser una herramienta meramente informativa, que no suple el trámite adelantado dentro del proceso, mas aún cuando como se encuentra probado se remitió el link a la entidad demandada y en consecuencia, se tuvo acceso al mismo,

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2021-00287-00
ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA y otros
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

lo cual permitía a la apoderada tener conocimiento de las actuaciones surtidas en el plenario.

En este orden de ideas, se niega la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por improcedente.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933cd67fff86df369a2467bb245779922ba8f88e3ec05aecaec59afeca3a88c1

Documento generado en 15/09/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00338-00
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se indicó cual es la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las partes, tanto demandante como demandada, ni del apoderado que representa los intereses de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e10289c3be5d472e5a72374e812c5e66558a00b56bc77c0d7bca30cdcaf4b4**

Documento generado en 15/09/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>